

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición formulada por el heredero reconocido **DANIEL SEBASTIAN RIVERA VELANDIA**, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1¹ **se ordena:**

Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: Si Se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, **y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.**”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef8fb7934c49766cb3f717074a52bff01c92958ae205eda1385e1c0c4c2cd94**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **RIGOBERTO ESTRADA OROZCO** como apoderado judicial de **ALICIA DURAN RUEDA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c647f8562878ee9653f26cd33c5bcab968e628168c77e266220d3ae468107**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**ALIMENTOS
DTE: JOSE CANTOR
DDO: LEONOR CUITIVA
RADICADO. 1997-08484**

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que las señoras **LADY CATHERINE CANTOR CUTIVA** y **ADRIANA MARÍA CANTOR CUTIVA**, manifiestan exonerar a la señora **LEONOR CECILIA CUTIVA MENDEZ** de la obligación alimentaria que tenía a su favor.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330bbc0a2b7743750d247650eb3244cc58e476efae01f7fcb29f6ed97e72a332**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital allegado por la parte demandante, se dispone conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **MARIA ISABEL NIÑO**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se nombre como apoderado de pobre de la señora **MARIA ISABEL NIÑO** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224be1a22c52327fa3149f992b2b0be36be8ab8aaa434786ae0ff59f95f2c55e**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta el señor **JULIO ALBERTO CASTRO SALAS** en contra del joven **JULIAN DANIEL CASTRO SILVA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se solicita al señor **JULIO ALBERTO CASTRO SALAS** para que otorgue poder a un apoderado judicial que lo represente en el presente trámite de exoneración de cuota alimentaria.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f50163773f87466cf39fb15077ba7f30366cc88a15a98cdb06643ce451a1b**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERDICCION.
DTE.LUZ ADRIANA BOHORQUEZ GUEVERA
DDA. MARCELA GUEVARA CALDERON
RADICADO. 2004-00243**

Obre en las diligencias el memorial allegado por la señora LUZ ADRIANA BOHORQUEZ GUEVARA, persona designada en su momento como curadora de la señora MARCELA GUEVARA CALDERON, junto con sus anexos, para los fines legales pertinentes.

De igual manera se le informa a la señora LUZ ADRIANA BOHORQUEZ GUEVARA que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación, en consecuencia, en caso de que su deseo sea solicitar la designación de apoyos definitivos debe hacerlo a través de abogado que la represente o el Agente del Ministerio Público.

Alléguese Informe de Valoración de Apoyos de la señora MARCELA GUEVARA CALDERON, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbb0b1cf8982a446af8e60483efd3005e28bb3a61f794f90db05c021f3b4e9c**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: EXONERACION CUOTA
RADICADO. 2007-00065**

En consecuencia, cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial, por JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL contra JORGE EMILIO MANRIQUE RODRÍGUEZ.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese éste auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería al Dr. GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fe82e2cb6fa25205adca33ab5fe952986b5a9a7142b7b3f626303aff9c996**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.

DTE: URIEL HERNANDEZ

DDO: HEREDEROS DE ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ

Rad. No. 2015-01333.

Como quiera que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el fondo de este asunto y no hay más pruebas que decretar se procede a dictar la sentencia que corresponde.

ANTECEDENTES

Hechos

El señor URIEL HERNANDEZ interpuso demanda contra LUIS JAIRO, ALVARO, MARLEN, MYRIAM, ADELA, LIBIA JANETH, NANCY STELLA, ROSA EDITH, FARY ASTRID y DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ y herederos indeterminados de la causante ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ para que, por el trámite del proceso verbal, mediante sentencia se declare que conformó con ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aseverando que formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportasen socialmente como marido y mujer, relación que inició el 1º de enero de 1986 y culminó el 29 de abril de 2015.

Las señoras LUZ MARLENE MUÑOZ MUÑOZ y LIBIA YANETH MUÑOZ MUÑOZ, fueron notificadas de manera personal del auto admisorio de la demanda el día 13 y 19 de mayo de 2016, respectivamente (fl 91 y 208 pdf), quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCION DE LA ACCION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR LAS PRETENSIONES DESDE LAS FECHAS SOLICITADAS e INEXISTENCIA DE LA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR DURANTE TODO EL TIEMPO DEMANDADO.

Por su parte, la demandada NANCY STELLA MUÑOZ fue notificada a través de aviso el día 26 de abril de 2016 (fl 175 pdf), quien contestó la demanda de manera extemporánea.

Los demandados LUIS JAIRO, ALVARO, MYRIAM ADELA, ROSA EDITH, FARY ASTRID y DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ fueron notificados a través de aviso el día 26 de abril de 2016 (fls 173 y s.s.) quienes, dentro del término concedido para contestar, guardaron silencio.

La demandada MYRIAM ADELA MUÑOZ MUÑOZ contestó la demanda a través de su apoderado judicial, de manera extemporánea.

Los herederos indeterminados de la causante ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ fueron emplazados y se les designó un curador ad litem el día 28 de febrero de 2018 (fl 53 c-2 pdf), para que los representara, quien, dentro del término concedido contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS JAIRO MUÑOZ MUÑOZ falleció se dispuso la vinculación de sus herederos, señores LUIS ALBERTO MUÑOZ GUERRERO, MAVER STELLA MUÑOZ GUERRERO, OLGA PATRICIA MUÑOZ GUERRERO y CARMEN YAMILE MUÑOZ GUERRERO.

Los demandados CARMEN YAMILE MUÑOZ GUERRERO, OLGA PATRICIA MUÑOZ GUERRERO, MAVER STELLA MUÑOZ GUERRERO y LUIS ALBERTO MUÑOZ GUERRERO se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el día 17 de mayo, 10 y 22 de junio de 2016 (fls 208, 221 y 256 c-1 pdf), quienes, dentro del término concedido para contestar, guardaron silencio.

Los herederos indeterminados del demandado fallecido LUIS JAIRO MUÑOZ MUÑOZ, fueron emplazados y se les designó curado ad litem el día 28 de febrero de 2018 (fl 53 c-2 pdf), para que los representara, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el procedimiento correspondiente el despacho emitió el fallo correspondiente, siendo apelado remitiéndose el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, quien decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 3 de septiembre de 2018, con el fin de que en la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas a folio 420 y vto, no se incluyó en el acápite de “INFORMACION DEL SUJETO” a los herederos determinados CARMEN YAMILE y LUIS ALBERTO MUÑOZ GUERRERO, situación que fue conjurada según se observa a folio 338 c-2 pdf.

Por auto del 5 de agosto de 2019 se dispuso la vinculación al proceso del señor RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ GUERRERO, quien fue debidamente notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de mayo de 2022 (anexo 04), quien, dentro del término concedido para contestar, guardó silencio.

Una vez cumplido lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se procederá a desatar esta instancia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad se observa que se cumplen a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, y las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

Por medio de demanda judicial, el señor URIEL HERNANDEZ interpuso demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia de la consecuente sociedad patrimonial contra LUIS JAIRO, ALVARO, MARLEN, MYRIAM, ADELA, LIBIA JANETH, NANCY STELLA, ROSA EDITH, FARY ASTRID y DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ y contra los herederos indeterminados de la causante ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ, aseverando que formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, relación que se inició el 1° de enero de 1986 hasta el 29 de abril de 2015, con su consecuente liquidación de sociedad patrimonial.

Sobre esta figura, debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54 de 1990 establece la Unión Marital de Hecho, como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la

declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la Unión marital de hecho:

1°.- La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)

2°.- La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.

3°.- Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.

4°.- La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.

5°.- La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la unión marital de hecho.

En efecto, en sentencia SC4361-2018, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.*

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la unión marital de hecho, es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con

estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

Ahora bien, ahondando el centro de la litis, se hace menester demostrar por las partes la existencia o no de la figura denominada unión marital de hecho, esto por medio del material probatorio existente en el proceso.

Las pruebas que se han recaudado en el proceso son las siguientes:

Documentales:

1.- Copia auténtica del registro civil de defunción de la señora ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ.

2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor URIEL HERNANDEZ.

3. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ y LUIS ALBERTO MUÑOZ.

4. Copia auténtica de la Escritura Publica No. 7089 del 16 de noviembre de 1984, mediante la cual los señores ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ y LUIS ALBERTO MUÑOZ disuelven la liquidación de la sociedad conyugal.

5.- Historia clínica de la señora ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ.

6.- Entrega y recepción de cadáveres persona fallecida ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ, con el nombre de retiro de cadáver por parte del señor URIEL HERNANDEZ de fecha 29 de abril de 2015.

7.- Documentos de consentimiento radiológico para procedimientos especiales de fecha 25 de abril de 2015 nombre de la paciente ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ institución MEDERIC, persona que otorga consentimiento para el procedimiento el señor URIEL HERNANDEZ entre paréntesis la expresión “esposo”.

8.- Interrogatorio de parte del señor URIEL HERNANDEZ, manifestando que conoció a la señora ROSA TULIA en el año 1968 cuando llegó a su casa con el propósito de tomarle una habitación en arriendo. Después hicieron amistad con toda la familia, sus hijas y desde el año 1972 inicio una convivencia con ROSA TULIA en la casa del barrio las Delicias, aun estando casada, pero separada de hecho de cuerpos.

Señala que, posteriormente, la señora ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ se divorció formalmente del señor LUIS como en el año 1974 o 1975. Aduce después

se fueron a vivir a un apartamento en el barrio el Claret como en el año 1978 y estuvieron en ese sitio hasta el año 1985. Después de la liquidación de la sociedad conyugal de ROSA TULIA con el señor LUIS le dieron un lote en el barrio las Delicias donde construyeron una casa y locales y ahí vivieron. Desde que iniciaron su convivencia nunca se separaron con ROSA TULIA, si tuvieron un disgusto que dieron lugar a una denuncia de violencia intrafamiliar, pero nunca se separaron.

Indica que cuando su esposa ROSA TULIA enfermo, él fue el que estuvo pendiente de sus diálisis, su comida y la atendía en todas sus necesidades. Como ella se enfermó se fueron a vivir a una casa en Flandes que él construyó y donde residió hasta hace un mes cuando las hijas lo sacaron. Entre el año 2012 y 2105 vivieron en el segundo piso de la casa de Flandes, porque arrendaron el primer piso a una vecina que estaba construyendo una casa en su mismo conjunto; ROSA TULIA en el año 2015 cuando estuvo enferma fue necesario que estuviera en la casa de las hijas en el barrio las Delicias para asistir a las citas médicas.

9.- Interrogatorio de parte de LIBIA MUÑOZ MUÑOZ, manifestó que reconoce que su mamá ROSA TULIA MUÑOZ MUÑOZ tuvo convivencia con el señor URIEL HERNANDEZ aproximadamente desde 1985 o 1986 hasta el año 2012 cuando se denunció o solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar por parte de la señora ROSA TULIA MUÑOZ contra URIEL HERNANDEZ como su compañero permanente.

Señala que la presencia del señor URIEL HERNANDEZ en los procedimientos médicos de la señora ROSA TULIA MUÑOZ MUÑOZ fue porque era el conductor de ella y por esos servicios le pagaba los valores correspondientes, pero el señor HERNANDEZ decía en esas diligencias que era el esposo, así estuviere acompañado por ella o sus otras hijas, e incluso firmó los documentos para la entrega del cadáver de su mamá ROSA TULIA MUÑOZ MUÑOZ.

10.- Interrogatorio de parte de MARLEN MUÑOZ MUÑOZ en el cual reconoce que su mamá ROSA TULIA MUÑOZ y URIEL HERNANDEZ aproximadamente desde 1985 o 1986 hasta el año 2012 cuando denunció o solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar por parte de la señora ROSA TULIA MUÑOZ contra URIEL HERNANDEZ como su compañero permanente.

Señala que después de la medida de protección el señor URIEL HERNANDEZ dejó a su mamá con las hijas en el barrio las Delicias, porque no podía cuidarla y se quedó con ellas como tres meses, luego empezó a extrañar su casa en Flandes y llamó a URIEL HERNANDEZ quien finalmente se la llevó para Flandes.

Aduce en relación con los aspectos de salud de su mamá ROSA TULIA MUÑOZ MULÑOZ en los últimos meses de vida estuvo en Bogotá, ella y sus hermanas se turnaban para cuidarla. Afirman que le habilitaron una habitación a URIEL HERNMANDEZ para que ayudara con las diálisis de su mamá, pues no permitía que otras personas la realizarán, además que él recibió la capacitación para

ese procedimiento. Indica que después de la medida de protección URIEL HERNANDEZ administraba los recursos que por arrendamientos recibía su mamá. Señala que URIEL HERNANDEZ por indicación de su mamá ROSA TULIA contrató a una persona para que le suministraba el almuerzo.

11.- Interrogatorio a la señora MIRIAM ADELA MUÑOZ MUÑOZ señaló que su mamá ROSA TULIA MUÑOZ y URIEL HERNANDEZ tuvieron convivencia aproximadamente desde 1986 y tuvo interrupciones, a veces por unos meses y a veces por uno o dos años, terminando definitivamente en el año 2012 con la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar por parte de la señora ROSA TULIA MUÑOZ contra URIEL HERNANDEZ como su compañero permanente.

Aduce que para ese momento tenían habitaciones separadas en la casa donde vivían en Flandes y su mamá ROSA TULIA le manifestó a URIEL que se fuera de la casa, pero él se negó. Indica que ella y sus hermanas se opusieron al procedimiento de DIALISIS, pero URIEL finalmente lo autorizó. Indica que su mamá ROSA TULIA MUÑOZ autorizó a URIEL para recibir los dineros de los arriendos esto después de la medida de protección y hasta cuándo falleció.

12.- Declaraciones de los señores GERSAIN OCHOA SAIS, MARIA DEL PILAR PINEDA DE OCHOA, ELISA EUSEBIA MOLINA y JOSE NEPOMUCENO ARIAS CASTILLO señalando ser vecinos del inmueble que compartían URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ en el municipio de Flandes Tolima, que sus casas quedaban muy cercanas, que la conocieron desde cuando se estaba construyendo y dijeron constarle que esa construcción lo hicieron entre URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ.

El señor GERSAIN OCHOA manifiesta haberlos conocido desde hace 20 años atrás, no conociendo separación entre ellos, los conoció como pareja y con ellos compartió varios eventos, como “asados y sancochos”.

La testigo MARIA DEL PILAR PINEDA DE OCHOA, esposa de GERSAIN OCHOA, concuerda con su esposo en los eventos que realizaban en Flandes en los que intervenían URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ, afirmaban que ella había habitado el inmueble de ellos cuando su casa estaba en construcción. Manifestó que en los últimos años de vida de ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ y cuando le tuvieron que hacer diálisis, era DON URIEL HERNANDEZ quien la atendía.

La testigo ELISA EUSEBIA MOLINA refirió que conoció a los señores URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ hace como 35 años y vio que ellos construyeron la casa del municipio de Flandes y observó que en ellos compartían la misma habitación, pues ella les pasaba el tinto en la mañana. En los últimos años doña ROSA TULIA se encontraba muy enferma y era don URIEL quien la cuidaba y la atendía, preparaba sus comidas, se encargaba de los procedimientos

médicos. Señala que vio a las hijas visitándola en épocas de puente festivo. No conoció periodos de separación de los señores URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ.

El testigo JOSE NEPOMUCENO ARIAS CASTILLO manifestó que distingue a los señores URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ hace como 40 años aproximadamente; le consta que ellos fueron los que construyeron la casa; los conoció como pareja y nunca supo de separaciones entre ellos.

13.- Testimonios de la parte demandada ARNULFO MONTOYA, ELISABETH ZUÑIGA, IDALI NUÑEZ VILLAMIL, JHON JENYO MURILLO.

Los dos primeros testigos dijeron ser vecinos del inmueble que tenía ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ en el barrio las Delicias de Bogotá.

El testigo ARNULFO MONTOYA manifiesta que vio a ROSA TULIA en la casa de las hijas como ocho meses y sabe que vivía en FLANDES y que venía a la casa de sus hijas con frecuencia. Sabía que los señores URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ vivían como esposos y fue una hija de doña ROSA la que le mencionó que se encontraba separada de don URIEL.

La testigo ELISABETH ZUÑIA manifestó conocer a la señora ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ desde el año 1956, cuando vivió en el barrio las Delicias de Bogotá, con su esposo LUIS con sus hijos y sabe que ellos se separaron unos años después.

Señala que a don URIEL HERNANDEZ lo conoció luego de la separación de ROSA TULIA con el señor LUIS; dijo que doña ROSA TULIA le comentó que URIEL HERNANDEZ la maltrataba, pero no conoció en detalle la relación que existió entre los dos.

La testigo IDALI NUÑEZ VILLAMIL señaló que conoce a los señores URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ desde el año 1982, porque fue arrendataria de doña ROSA TULIA desde el año 1985.

Aduce que al inmueble del barrio las Delicias llegaba don URIEL, teniendo conocimiento que él era el que manejaba el taxi de doña ROSA. Indica que posteriormente doña ROSA le comentó que estaba separada de don URIEL desde el año 2012.

El testigo JHON JENYO MURILLO señala que conoció a URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ hace como 32 años aproximadamente, describiendo la relación como de una mamá hacia un hijo. Que en algún momento le comentó doña ROSA TULIA que ya no tenía relaciones sexuales con don URIEL.

Indica que él visitaba a doña ROSA TULIA con frecuencia porque era su suegra por aquel tiempo, la visitaba en Flandes por periodos de vacaciones, semana santa, cumpleaños, fines de semana, describe la relación de ROSA TULIA con HERNANDO como un “zángano” que no trabajaba, ya que doña ROSA TULIA era la que pagaba todo. Sabe que estaban separados desde el año 2012, porque él se pasó a vivir al segundo piso del inmueble de Flandes y ella se quedó en el primer piso. Finalmente señaló que la señora ROSA TULIA se fue a vivir a la casa paterna con sus hijas, hasta que se produjo su deceso.

Está demostrado dentro del proceso que la señora ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ y URIEL HERNANDEZ, mantuvieron una convivencia con algunos periodos de separación mencionan las demandadas, convivencia que no desconocen y que corresponde por la época en que el demandante menciona estuvo en unión marital con ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ hacia 1986.

Todos los elementos de prueba, particularmente los testimonios de la parte demandada, tampoco desconocen la existencia de esa relación de convivencia; sin embargo, las demandadas aceptan ese vínculo hasta cuando se produjo la conducta de maltrato atribuido a URIEL HERNANDEZ hacia ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ, por lo que se vio forzada a denunciar ante una comisaría de familia, razón por la cual se impuso una medida de protección y que desde entonces establecieron la residencia en piso separados del mismo inmueble en el municipio de Flandes.

En este extremo se ubica la postura de la parte demandada, mientras el demandante manifiesta que la convivencia se extendió hasta el momento en que se produjo del fallecimiento de ROSA TULIA el 29 de abril de 2015.

Es cierto y así está demostrado que ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ en el año 1984 su estado civil era el de casada con LUIS ALBERTO MUÑOZ, conforme al registro civil de matrimonio, que la disolución de la sociedad conyugal, así como su liquidación se produjeron el 16 de noviembre de 1984 conforme a la escritura pública correspondiente, lo cual no desnaturaliza la existencia de la unión marital de hecho en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, resulta claro que para el tiempo que inició la convivencia entre URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ ya ésta última no convivía con su cónyuge, de suerte que, las circunstancias de la existencia del matrimonio en nada impiden que pudiera reconocerse convivencia estable y singular entre ellos desde el 1º de enero de 1986 como se solicitó.

Ahora bien, la discusión planteada por la parte demandada se centró en la circunstancia de haberse presentado separaciones transitorias, como que la relación no fue estable, no se mantuvo permanente en el tiempo y que definitivamente terminó hacia el año 2012, los elementos de prueba recaudados desestiman los argumentos de las demandadas, estableciendo sin lugar a equívocos que la unión marital de hecho se extendió hasta el fallecimiento de ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ, esto por

cuanto del estudio integral de los elemento probatorios, permiten establecer con grado de certeza, que si bien hubo una medida de protección impuesta en contra de URIEL HERNANDEZ en el año 2012, no por esta causa la relación entre URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ se fracturó al punto de imposibilitarse la identificación de la relación que desde entonces mantuvo hasta el momento del fallecimiento de ROSA TULIA, bajo la égida de la unión marital de hecho.

Ciertamente, la conducta de URIEL HERNANDEZ a lo referido por algunas de las hijas de ROSA TULIA y que igualmente ésta les refirió a algunos de los testigos, no estuvo en todo adecuada al mejor trato que ROSA TULIA pudiera reclamar de su compañero de vida URIEL HERNANDEZ, por cuenta de la situación de salud en que se encontró ROSA TULIA en los últimos tiempos cuando fue demandado el apoyo y acompañamiento de sus hijas, por cuenta de la falta del buen cuidado que su compañero debía ofrecerle, aun cuando pudiera entonces reprocharse de alguna manera a la luz de las afirmaciones que hacen las propias demandadas, la conducta asumida durante el tiempo de crisis de enfermedad de ROSA TULIA pudiera recriminarse la conducta de URIEL HERNANDEZ, está claro a la luz de las evidencias documentales que él mantuvo el acompañamiento a ROSA TULIA que le ofreció asistencia en el lugar donde residieron y no en lugar donde recibieron los procedimientos de atención ordinaria y de cuidados especiales por cuenta de las diálisis a que fue sometida ROSA TULIA por prescripción médica, sino inclusive en el propio domicilio donde vivían sus hijas en el barrio las Delicias de esta ciudad, como lo confiesa LUZ MARLEN MUÑOZ MUÑOZ, cómo reconocer entonces que URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ estaban separados desde el año 2012 y, a pesar de eso, por parte de las hijas tolerar que fuera URIEL HERNANDEZ quien permanentemente acompañara a las citas médicas a ROSA TULIA, se identificara como su esposo o compañero en esos procedimientos y así figura en toda la historia médica, así como recogiera las cenizas luego de la cremación del cadáver de ROSA TULIA, se encargara de los procedimientos de diálisis, por cuenta que había recibido la instrucción para ello, no solamente en la casa que instalaron como residencia común en el municipio de Flandes, sino inclusive en el barrio las Delicias donde estaba ROSA TULIA en los últimos meses de vida bajo el cuidado de sus hijas, en ese lugar refirió LUZ MARLEN “*don URIEL la visitaba, inclusive las hijas le habitaron una habitación para que el pudiera acompañarla y realizarle los procedimientos de diálisis*”.

No resulta razonable la explicación que expresan las demandadas de ser URIEL HERNANDEZ quien impedía que fueran las hijas las que realizaran esos procedimientos, las que se identificaran como responsables del cuidado de ROSA TULIA y que fuera él quien impusiera su voluntad a la hora de identificarse como su compañero u esposo ante la clínica MEDERIC, entidad que se encargó de los cuidados de ROSA TULIA.

En consecuencia, se puede afirmar con grado de certeza que entre URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ se compartieron los aspectos

propios de solidaridad, que son los que en esencia integran la unión marital de hecho y mantuvieron una relación estable, permanente y singular, si bien pudiera reconocerse a la luz de lo que manifestaron algunos de los testigos de parte demandada y las propias demandas, que entre ellos existieron algunos periodos de separación o distanciamiento, pues ellos en los términos referidos por la Corte Suprema de Justicia, deben entenderse como elemento consustancial a las dificultades que enfrenta la vida de pareja, como ocurre también en el contexto de la vida matrimonial, sin que por ello se desdibujen los elementos propios de la unión marital.

Definido entonces, afirmativamente el primer problema jurídico sobre la unión marital y de este modo desestimadas las excepciones dirigidas a controvertir o negar su reconocimiento, habrá de ocuparse el juzgado por la pretensión asociada con reclamación de la sociedad patrimonial, que se piden sea declarada durante el mismo tiempo de la unión marital, esto es, desde el 1° de enero de 1986 al 29 de abril del año 2015.

La existencia de la unión marital aquí probada en principio abre la posibilidad de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial en los eventos previstos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, para el caso no hay duda de que URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ convivieron por término superior al que exige la norma, sin tener impedimento legal para contraer matrimonio, pues se señaló que eran solteros y no se probó lo contrario.

En este punto la parte demandada se opuso a la prosperidad de la existencia de la sociedad patrimonial aduciendo que estaba prescrita.

El artículo 8° de la ley 54 de 1990, precisa que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en 1 año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o, de la muerte de uno o ambos compañeros.

En este caso, de acuerdo con los elementos de la demanda, el fallecimiento de ROSA TULIA se produjo el 29 de abril del año 2015, razón por la cual, se afirma prescribieron las acciones de reconocimiento, disolución y puesta en liquidación de sociedad patrimonial como quiera que la demanda, en este caso, el auto admisorio de la demanda no se notificó dentro del año siguiente a que se contrae el código general del proceso.

El artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, se notifique al demandado dentro del término de 1° año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término lo mencionado ese efecto solo se producirán con la notificación al demandado.

Acorde con el argumento del excepcionante se configuró la prescripción de la acción de reclamación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, toda vez que, afirma, si bien la demanda se formuló dentro del plazo del año, la notificación a los demandados se hizo por fuera de dicho tiempo.

Señala la ley 54 de 1990, en su artículo 8 que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Sobre la configuración de la prescripción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 5 de febrero de 2016, M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 2009-00443, precisó: *“... Nótese que la primera de dichas disposiciones -La Corte se refiere al artículo 8º de la Ley 54 de 1990- se remite a la ‘presentación de la demanda’, como hito suficiente para truncar el decurso del plazo, tal cual lo establece la segunda de las normas aludidas, que, de manera general, hace referencia a ‘la demanda judicial’. Y adviértase también que el artículo 90 del C.P.C., no desconoce esa exigencia del orden sustancial, sino que más bien la complementa, pues presupone que la presentación de la demanda sí tiene la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción, solo que supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un determinado periodo (...).*

“Desde luego que no se puede argumentar la especialidad o la posterioridad de la norma de la Ley 54 de 1990 para evitar la aplicación del artículo 90 del C.P.C., pues si se miran bien las cosas, este último precepto, a diferencia del primero (art. 8º), se limita a consagrar una carga procesal que, por supuesto, tiene determinados efectos sustanciales, por lo que siendo imperativas las normas de procedimiento (art. 6 C.P.C.), es incontestable que quienes concurren a un proceso judicial de naturaleza civil, no pueden sustraerse de su aplicación.

(...)

“...la circunstancia de que la Ley 54 de 1990 hubiere establecido que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no autoriza excluir la aplicación del artículo 90 del C. de P.C., pues tal suerte de interpretación traduciría que la interrupción civil, de suyo vinculada a un acto procesal, se produciría a espaldas del demandado, sin que éste, además, pudiera discutir su ineficacia en los precisos casos previstos en el artículo 91 de dicha codificación, lo que conspiraría contra caros axiomas que, ab antique, estereotipan el debido proceso, rectamente entendido.”

Y, en este contexto, se encuentra lo siguiente: La demanda fue dirigida contra un numeroso grupo de herederos determinados de la fallecida señora ROSA TULIA. MUÑOZ MUÑOZ, no solamente conllevó un tiempo absolutamente amplio y complejo por cuenta de la cantidad de diligencias que para el efecto surtió la parte actora, sino además el hecho de que por causa de la de la muerte o el deceso de uno de uno de los herederos convocado como demandado LUIS JAIRO MUÑOZ

MUÑOZ, hubo necesidad de vincular a todos sus herederos y hacer publicaciones también de herederos indeterminados, lo que generó una inusitada cantidad de actuaciones impuestas por la ley, tanto a la parte demandante, como al juzgado para el oportuno trámite de esta demanda.

Así lo revela el documento, que el juzgado imprime que identifica actuación por actuación que fueron realizadas, tanto por las partes, como por el despacho; documento consulta de procesos de la página oficial de la rama judicial, dónde se destaca que no existen tiempos amplios, en los cuales pudiera atribuirse descuido, desidia dejadez, desinterés de la parte demandante, por el contrario, tanto por la circunstancia de la compleja vinculación de herederos determinados, como por la difícil consecución de curador ad litem, que finalmente aceptara la designación, para intervenir en guarda de los derechos de herederos indeterminados, todas estas diligencias conllevaron un tiempo bastante extenso, cuyo gobierno escapaba tanto del control de la parte actora, como inclusive de este juez y de este despacho, que con la mayor diligencia procuró la atención de este proceso.

Por esta razón, pese a que evidentemente transcurrió un término superior al año entre la notificación al demandante y el último de los demandados, el juzgado encuentra que en este caso no se ha consumado la prescripción para la acción de reclamación de sociedad patrimonial.

Concluir lo contrario, no solamente sería ir en total desconocimiento de los derechos sustanciales, sino además violentar el debido proceso, al punto de incurrir en la conducta reconocida por la Corte Constitucional como exceso ritual manifiesto que inclusive es causal de acción de tutela, para lograr la guarda y protección de sus derechos en el marco de los siguientes criterios doctrinales: Sentencia 429 del año 2011, Magistrado ponente, Jorge Ignacio Pretel *“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando 1. no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. 2. renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva, pese a los hechos probados. En el caso concreto. 3. por la aplicación en exceso rigurosa de derecho procesal. 4 pese a que dicha actuación devenga el desconocimiento de derechos fundamentales”*.

Ciertamente que la figura que se trae al análisis de aplicación de este caso busca la prevalencia de derechos sustanciales, que en este caso están asociados tanto con la convivencia que se deriva de la unión marital, como de los aspectos propios del derecho fundamental al patrimonio, derivados de aquella.

En ese contexto, entonces, pese a la notificación tardía del auto admisorio de la demanda a los demandados y cuya justificación se incorpora en documento¹, que

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentencia SC5680 de 2018: *“...no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, Si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante. Por ello el artículo 90 prevé que el término de un año solo comienza a correr desde que la parte actora se notifica de esa decisión.*

el juzgado anexara a esta sentencia, por lo que se desestima la excepción de prescripción interpuesta.

Así las cosas, se verifica que la unión habitual constituida entre URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 2, literal b de la Ley 54 de 1990, básicamente por cuanto existe una unión marital que cumplió los requisitos previstos en el artículo 1° de la ley 54 de 1990, que si bien vinculó a una persona casada con vínculo matrimonial vigente, su sociedad conyugal al inicio del tiempo de sociedad patrimonial y de unión marital que se reconocen, ya estaba dicha sociedad disuelta, tal como hoy también se reconoce a partir de pronunciamientos de Corte Constitucional sobre las exigencias para que se reconozca dicha sociedad aún entre personas que traen vínculo matrimonial anterior, pero con sociedad conyugal disuelta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones formuladas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho que conformaron URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ, desde el 1° de enero de 1986 al 29 de abril del año 2015.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que conformaron URIEL HERNANDEZ y ROSA TULIA MUÑOZ DE MUÑOZ desde el 1° de enero de 1986 al 29 de abril del año 2015.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. Procédase a su liquidación.

QUINTO: ORDENAR INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, así como en el libro de varios de las respectivas notarias. OFICIESE a los funcionarios encargados del registro.

"De igual modo, podrían presentarse circunstancias Posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandad ; tal es el caso de cuando esté pendiente el decreto y practica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección

"En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil 'las medidas Cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete (...). En consecuencia, como la finalidad de u proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción de este pago, y el miso sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio del demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelares por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada.

"Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demandada al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes las partes.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada que formuló excepciones contra la demanda, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

OCTAVO: ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c44b92945cf0860aaea86a6ba8e25a661b6514d4a3b4091fa22160e055ba61**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d4b2774f6ca2ad3913758329c6d858a4cb37aad25ca9b8b1d0a9b30bdbb8a**

Documento generado en 21/11/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la apoderada del demandado que debe a través de ella el demandante señor **WILLIAM ARMANDO ROGELIS** formular las solicitudes pertinentes al despacho, es decir, debe allegar la apoderada memorial solicitando o la exoneración de cuota alimentaria o la reducción de cuota. Lo anterior, como quiera que el memorial presentado por el señor **WILLIAM ARMANDO ROGELIS** obrante en el índice electrónico 01 del expediente digital no resulta claro para el despacho.

En consecuencia, la parte demandante a través de su apoderada judicial, debe allegar solicitud al juzgado de forma clara, indicando que es lo que pretende con su petición, si pretende la reducción de la cuota alimentaria a favor del joven **ANDREY SEBASTIAN ROGELIS CASCAVITA** así debe solicitarlo, indicando las situaciones en las cuales cambiaron las condiciones del alimentante o alimentario y a cuanto solicita se reduzca la cuota alimentaria, o si por el contrario lo que pretende es la exoneración de la misma, debe manifestar al despacho el por qué solicita dicha exoneración.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261a8d086a9821b4951fb23be685e3aa3634c27ce556446397711a8394e34690**

Documento generado en 21/11/2023 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 26 de septiembre de 2023 en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de **CARLOS MAURICIO SAMUDIO ECHAVARRIA en contra de OLGA ELOISA FUQUEN ORTEGA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6a74a1e9054951d9a426a278093015bdaa24aaed37ce7d1bfd2af915b365ec**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: APOYO JUDICIAL
MARÍA ELINA MORA DE MARTÍNEZ
RADICADO. 2019-00454**

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderado judicial, presenta la señora NANCY ELENA MARTÍNEZ MORA, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora MARÍA ELINA MORA DE MARTÍNEZ.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señora MARÍA ELINA MORA DE MARTÍNEZ, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Téngase en cuenta la valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo.

Reconocese personería a la Dra. MÓNICA RODRIGUEZ DE ARCINIEGAS, como apoderada judicial de la peticionaria.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1dd72e4d79f3911a1c05ee3ae10edae8b1d0f19452d95c1d8426807b8d3c5**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c6c1b6a05b6810462dedf5b1e0d27a7892c8169ad12b7d4c01982c53b9ce3**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 26 de septiembre de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos de **JENNIFER HERNÁNDEZ CANRO en contra de JUAN CARLOS LOPEZ PEÑA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262fe00fc1293f25785affa5534ef59e1669146e89e229349506c67ce3dbc5fb**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de abril de 2023 y 26 de septiembre de 2023 procediendo a vincular al demandado GERMAN ALEJANDRO HURTADO RUIZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia notifíquese al correo electrónico de la parte demandante y de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y cumplido lo anterior contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17690bd857f9d962094520fc9280e5386c7f8fa67830ff838da3e217990d0886**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO

RADICADO. 2019-00973

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente se le hace saber a la profesional del derecho que mediante auto del 6 de junio de 2023 (anexo 17) se designó partidador, quien aceptó el cargo (anexo 22) y por auto del 29 de agosto de 2023 (anexo 28) se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

En relación con el compromiso de la apoderada de la señora LINA MARIA SANTOS CASTILLO el día de la diligencia en que se aprobaron los inventarios y avalúos (2 de agosto de 2021 fl 587 pdf), donde asumieron el compromiso que su cliente presentaría un informe detallado del estado de los activos fijos, depósitos en cuentas bancarias o cooperativas y las rentas que se han generado de los bienes que están bajo su control, sin que haya pronunciamiento alguno, no impide la continuidad del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cca6f03051eb7b60b4dc6669692ab6d63ef4954b2f7d4a46a7cab8bcb314ba**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 1° de junio de 2023 y 26 de septiembre de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de **ISABEL MURILLO CORTÉS**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87e4cae7cb371bfab4d4d988b1c73d031abf0d31dd9a4e466e71132724a02d6**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS

DEMANDANTE. ANGEL ARMANDO ORJUELA

DEMANDADA. MARIA CAMILA ORJUELA PEDROZA y LUCIO ORJUELA

Radicado 2020-00428

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **LUCIO ORJUELA** que fuera notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, en la dirección del CLUB MILITAR señalan que no labora en dicho lugar.

Secretaria proceda a remitir el oficio ordenado en auto del 15 de junio de 2023 (anexo 12).

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824538f0e948249b5dbcc0c9c05c860ad6f9ff81584f4d23970606d4b5d3142**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LUZ DARY PINED ARCHILA
DDO: MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES
Rad. 2020-00512**

Se requiere a la parte demandante para que estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 292 del C.G.P., esto es, acreditar que con el aviso se remitió copia de la providencia que se notifica, así como la certificación de la empresa de correos donde manifieste que la demandada habita o reside en dicho lugar. Todo debe venir debidamente cotejado.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41cd22c4dd9a502ed3932623c9c6a38d1ee7fe179217daaa58529ca80ffb08**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de las partes del proceso se pronunciaron en tiempo respecto a las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver las objeciones presentadas, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4330fa4471ac423e9183f7ab28d718730178ffc709e491f25bc66e1679eede15**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PETICION DE HERENCIA

DTE: MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA

DDO: HECTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO Y OTROS.

RAD: 2021-00216

Reconocese personería al Dr. GUSTAVO TRUJILLO CORTES, como apoderado judicial de los demandados MARTHA MARLEN CASTIBLANCO PATARROYO y JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO, en los terminus y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, se declara precluido el término de interrupción del proceso, reanúdese nuevamente la actuación procesal.

De conformidad con el artículo 321 del C. G. del P., se CONCEDE el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 135 del C.G.P., el juzgado RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada teniendo en cuenta que la afectación del derecho de defensa de los demandados por el fallecimiento de su apoderado judicial, era por la falta de presentación y sustentación del recurso de apelación, como bien lo manifestó la demandada (anexo 34), situación que ha sido conjurada con el nombramiento de un profesional del derecho, quien presentó y sustentó en tiempo dicho recurso de alzada, que fuera concedido en precedencia, sin dejar a un lado que el profesional del derecho que los venía representando presentó alegatos de conclusión (anexo 29).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707f10c0e82185b41c98714433f6cb04204b9a39acc1e7a79d7c3f936865e912**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO

Dte: CINDY LORENA RAMOS HERRERA

Ddo: HEREDEROS de JOSÉ OMAR RUEDA MELO

RADICADO. 2021-00558

Como quiera que este Juzgado agotó competencia al proferir la sentencia de 5 de julio de 2023, mediante la que accedió a las pretensiones de la demanda; a efectos de proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ante el fallecimiento del compañero **JOSÉ OMAR RUEDA MELO**, no es posible a continuación de este proceso tramitar el juicio de sucesión del mismo.

Lo anterior, por cuanto dicho trámite liquidatorio que comprende la liquidación de la herencia y la sociedad patrimonial, debe tramitarse de manera conjunta, con sujeción a lo previsto en los artículos 487 y 488 del C.G.P., para lo cual le corresponde a los interesados promover la respectiva demanda que debe ser sometida a reparto aleatorio entre los jueces de familia de esta ciudad, habida consideración que el legislador no estableció un fuero de atracción en el sentido que, el juez de la unión marital de hecho deba conocer del juicio de sucesión del compañero permanente.

En consecuencia, se rechaza de plano la anterior demanda por falta de competencia, ordenando sea remitida a los Juzgados de Familia de esta ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**.

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos a la oficina judicial para que sea asignada por reparto aleatorio entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b8833be01ea04fff49d58f0f050e0b0da53ed2037c92b20ad6915f9684a8b**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 178-2021

De: ALEJANDRA GOMEZ CIFUENTES

Contra: JAVIER ALFONSO GARCIA ALTAMIRANDA

Radicado del Juzgado: 11001311002020210069200

Visto el informe por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero, y en vista que se fijaron dos fechas para la entrevista del menor y esta no fue posible debido a su inasistencia, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice la entrevista de manera presencial al menor NNA J.P.G.G.

Infórmese por medio telefónico o correo electrónico a las partes fecha y hora, en la cual deben asistir a la entrevista.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 82 De hoy 22 de noviembre de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6ae36174f423202d8f142c8c5b1375684fe0155c6374b1fb7b4ca28f0a3741**

Documento generado en 21/11/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere nuevamente a la parte interesada en el proceso de la referencia y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que den cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 dándole impulso al asunto de la referencia, **conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaría del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2192642d7753878a5a71c1aa20ad340bb0eafc3774d46011f557dfd149ac0d**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia notifíquese al correo electrónico de la parte demandante y de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y cumplido lo anterior contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cfcdb54df8515bac62e09bcc6c071628ccf4abb1fe1d40e93e16e7c3f4c95a**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y debidamente embargado como se encuentra el derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-470445 tal como se desprende del folio de matrícula del inmueble**, el despacho decreta su secuestro.

Para llevar a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO DE BOGOTA D.C.) o JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO BOGOTÁ) respecto al secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-470445.**

El comisionado cuenta con facultad para designar al secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9596f8d83315e95b9c2f0f257e226c925bbfc488d926d5c8e1be50434eccb3**

Documento generado en 21/11/2023 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REGULACION DE VISITAS
DTE: WILLIAM JHOBANY BERNAL MARTINEZ
DDO: ROSMAYRA BECERRA SANCHEZ
Rad. 2021-00752**

El anterior memorial junto con su anexo agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99240b1ad351391732a5ee6b861a308e3d59eeab0c95007f11da5317b8ae0292**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El escrito obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, presentado por la parte demandante y demandada a través del cual manifiestan que han llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda y, como quiera que las mismas son susceptibles de transacción, por ser procedente, el Juzgado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso (C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada por las partes en este asunto (**STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO** y **SANDRA KATERINE MARIN PÉREZ**) y contenida en el escrito obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital.

Segundo: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por transacción.

Tercero: Ordenar expedir a costa de las partes copia auténtica de esta providencia del acuerdo que aquí se aprueba

Cuarto: Ordenar el archivo las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0851d9e33e703437c7236c7e36a3ecc92382f3653773b2a76d3e75e2b07952b5**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética de la Universidad Nacional obrante en el folio 44-46 del índice electrónico 01 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933cbe32fe9759e840acf01c66c424e7bda3a49cc4c9ad579ac5193320010fca**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA PROMOVIDO POR KAREN LISETH GARAVIS RODRÍGUEZ en contra de JAQUELINE ATUESTA LOMBANA, la vinculada FLOR ENITH ROJAS RAMIREZ y los herederos indeterminados del fallecido ALFREDO GARAVIS ROBAYO No.11001311002022-0029100.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que resuelva de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora KAREN LISETH GARAVIS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de cancelación de patrimonio de familia, en contra de JAQUELINE ATUESTA LOMBANA, la vinculada FLOR ENITH ROJAS RAMIREZ y los herederos indeterminados del fallecido ALFREDO GARAVIS ROBAYO, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

- Que por los trámites de un proceso verbal sumario se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con relación al inmueble ubicado en la Calle 1 # 1 A – 39 Interior 124, antes Avenida calle 1 Sur (Avenida de la Hortua) # 1 – 39 Vivienda Interior 124 ubicado en la Ciudad de Bogotá, constituido mediante escritura pública Numero mil trescientos noventa y siete (1.397) de fecha nueve (09) de abril de dos mil diez (2.010) otorgada en la Notaria treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, zona Sur, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40524590.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la expedición de las copias necesarias para protocolizarlas mediante escritura pública.
- Se condene en costas en caso de oposición a las pretensiones de la presente demanda.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

“

¹ “Art.278 del C.G.P. Numeral 2º: **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**” negrillas y subrayado fuera del texto.

- *Mi poderdante KAREN LIZETH GARAVIS RODRIGUEZ, adquirió mediante escritura pública Numero mil seiscientos seis (1606) del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), otorgada ante la Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, de liquidación y adjudicación de herencia del Causante Señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO, el bien inmueble, casa MANZANA “G” VIVIENDA INTERIOR CIENTO VEINTICUATRO (124).*
- *Que el inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el Padre de mi Poderdante Señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO, mediante escritura pública Numero mil trescientos noventa y siete (1.397) de fecha nueve (09) de abril de dos mil diez (2.010) otorgada en la Notaria treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, a la persona jurídica SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos Zona Sur 50S-40524590, cedula catastral 001102014912501001, y CHIP AAA0217ATPA, y se encuentra totalmente pago..*
- *Que el Señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO, al momento de la adquisición del inmueble antes mencionado, mediante escritura pública Numero mil trescientos noventa y siete (1.397) de fecha nueve (09) de abril de dos mil diez (2.010) otorgada en la Notaria treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, CONSTITUYO PATRIMONIO DE FAMILIA a favor de él, su compañera permanente que para la fecha de compraventa era la Señora JAQUELINE ATUESTA LOMBANA, quien se identifica con la C.C. # 52.019.657 y de los hijos existentes o que nacieran con posterioridad a la firma de la escritura pública.*
- *Que el Señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO, mantuvo UNION MARITAL DE HECHO con la Señora JAQUELINE ATUESTA LOMBANA, aproximadamente por seis (6) años comprendido entre el mes de junio de dos mil siete (2007) y hasta el mes de noviembre de dos mil trece (2013), no procrearon hijos, y no existe reconocimiento judicial de la Unión.*
- *Que una vez culminada la relación en el mes de agosto de dos mil doce (2012), entre ALFREDO GARAVIS ROBAYO y la Señora JAQUELINE ATUESTA LOMBANA, no se volvió a tener contacto con la Señora ATUESTA LOMBANA, desconociendo su domicilio, e información de ubicación, hecho que ha hecho imposible realizar el trámite de cancelación vía notarial.*
- *Que el Señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO, a partir del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), inicio UNION MARITAL DE HECHO con la Señora FLOR ENITH ROJAS RAMIREZ, identificada con la C.C. # 52.111.663, la cual se mantuvo hasta la fecha de su fallecimiento en fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hecho que reafirma la inexistencia de relación alguna con la Señora ATUESTA LOMBANA.*
- *Que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 25, Ley 70 de 1931 cuando existe desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con “pleno conocimiento de causa”, por cuanto el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario que decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación.*
- *Que ha expresado la jurisprudencia que “cuando existe desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con “pleno conocimiento de causa” (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5°.), Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5°., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 4 35, numeral 10, del C.P.C.). De modo que, en caso de desacuerdo entre los*

interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este Ultimo.”

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora JAQUELINE ATUESTA LOMBANA fue notificada a través de correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien no contestó la misma.

La señora FLOR ENITH ROJAS RAMÍREZ a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia y no se opuso a las pretensiones de esta.

El curador ad litem de los herederos determinados del fallecido ALFREDO GARAVIS ROBAYO se notificó personalmente del presente asunto, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda indicando atenerse a lo que resulte probado.

LEGALIDAD DEL TRÁMITE Y PRESUPUESTOS PROCESALES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

SENTENCIA ANTICIPADA:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:***2...cuando no hubiere pruebas por practicar**” (negritas y subrayado fuera del texto).

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

Cancelación de Patrimonio de Familia:

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

Una vez revisado el presente expediente se advierte que el señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40524590 mediante la Escritura Pública No.1397 de fecha 9 de abril de 2010 ante la Notaría Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos.

El señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO falleció el día 30 de agosto de 2021, así mismo, mediante escritura pública No.1606 de fecha 3 de marzo de 2022 otorgada ante la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá se adjudicó dicho inmueble a su única hija la aquí demandante **KAREN LISETH GARAVIS RODRIGUEZ** como se advierte de la anotación No.16 del folio de matrícula inmobiliaria.

Se tiene entonces, que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40524590 se constituyó en su anotación 02 Patrimonio de Familia, mediante escritura pública celebrada el día 9 de abril de 2010, esto es hace 13 años.

Ahora bien, según lo indica la demandante, así como la escritura pública a través de la cual se realizó la sucesión del señor ALFREDO GARAVIS ROBAYO no existen hijos menores de edad, tampoco cónyuge o compañera permanente del fallecido.

Se tiene entonces que no existen personas o hijos menores de edad, que se vean afectados con la cancelación del patrimonio de familia que se reclama.

En consecuencia, como quiera que en el presente asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40524590 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.2), por su propietario en ese entonces, a favor suyo, y el de sus hijos, conforme a los argumentos indicados en apartes anteriores, resulta evidente que a la fecha **no existen hijos menores de edad del fallecido ALFREDO GARAVIS ROBAYO que deban ser amparados con dicha constitución del patrimonio de familia.**

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, se accede a la misma, y se dispone la cancelación del patrimonio de familia constituido.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituida por el señor ALFREDO GARABIS ROBAYO, mediante escritura número No.1397 de fecha 9 de abril de 2010 ante la Notaría Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, y registrada en el folio de matrícula inmobiliario No.50S-40524590.

Segundo: Ordenar que se libren los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción de la presente Sentencia. OFICIESE.

Tercero: A petición y a costa de las partes, se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente providencia.

Cuarto: Sin costas para los demandados como quiera que no hubo oposición a las pretensiones.

Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e382c4e344acf14b3d82e764a50a330b8ff6aad2f9d890226715276ed55f3eee**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de indignidad sucesoral, que a través de apoderada judicial presentan **LUISA LUDDY FUENTES MUÑOZ** y **ANA DORIS FUENTES MUÑOZ** en contra de **ELISEO NEIRA**.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquesele esta decisión personalmente a la defensora de familia adscrita a este despacho.

Se reconoce a la abogada **ANA ADELINA PONGUTA MONTAÑEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa464b5ee8cd850a05a93b4376ce5788fa196462e04419b6e5411e14732b248**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la señora **MANUELA SOFIA BASTIDAS BELTRÁN** aceptó el cargo en el cual fue designado.

Sin embargo, el despacho lo requiere para que en los términos del artículo 492 del C.G.P. manifieste en nombre de la señora **MANUELA SOFIA BASTIDAS BELTRÁN** que acepta la herencia deferida.

El despacho reconoce al doctor **CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ESTEBAN** como apoderado judicial de **CARLOS MARIO GÓMEZ CORREA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, se solicita a la parte interesada en el presente trámite para que de cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7fa9402c8a65408130205e0522e2d7648412335595d09592df8a75739165e4**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: LUIS EDUARDO BAUTISTA.

Rad. No. 2022-00533

Previamente a resolver lo que corresponda, apórtese la escritura pública que contiene la venta de derechos herenciales, teniendo en cuenta que se trata de una compraventa y, por ende, por corresponder a un contrato solemne debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil.

De otra parte, se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, designen un partidador, so pena de que el juzgado nombre uno de la lista de auxiliares de la justicia.

De otra parte, los interesados deberán dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN (anexo 35).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a61ac5d8dc0f3312fd14090af35540913960c0aa5ff61343cbf12adb10bf47**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, se dispone:

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado **GUILLERMO ALFONSO NAVARRO MELO**, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **GUILLERMO ALFONSO NAVARRO MELO** aparece como beneficiario a la EPS FAMISANAR S.A.S., en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a la EPS FAMISANAR para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **GUILLERMO ALFONSO NAVARRO MELO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a0816a58a0fecb4ff8f2d9f78e2f778dd0ef5cae01f35030a8b877dd5b9621**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho reconoce a **DAVID CAMARGO CRUZ** (hijo de **ALVARO RUBEN CAMARGO LÒPEZ**, fallecido y hermano de la causante **AURA CETINA CAMARGO LÒPEZ**, quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se solicita a la parte interesada en el presente trámite para que proceda a notificar al señor **FERNANDO CAMARGO RUIZ** del asunto de la referencia, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f21176ce249e5ba46d62e41050ceced40b511dbe8b77fb72b2e2b81eb3f26c5**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No.655/2022

De: JUAN JOSÉ GALEANO ARIZA

Contra: YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002022-0057100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor JUAN JOSÉ GALEANO ARIZA en contra de la Resolución de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba de esta ciudad, dentro de la medida de protección No.655/2022, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor JUAN JOSÉ GALEANO ARIZA ante la Comisaria Once (11) de Familia de Suba de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 20 de mayo de 2022 por parte de la progenitora de su hijo, señora YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ que consistieron en los siguientes: *“...SIENDO LAS 3 DE LA TARDE FRENTE A LA NOTARIA 40 DE BOGOTA TENIA CITA CON YADY MAYARLET EXCOMPANERA Y MADRE DE MI HIJO BENJAMIN DE 3 AÑOS Y 9 MESES, SE REALIZO EL TRAMITE DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE MI HIJO POR MUTUO ACUERDO. DENTRO DEL PARQUEADERO Y DENTRO DEL CARRO ELLA SE ME LANZA PARA DARME UN BESO EN LA BOCA AL NEGARME LE DIJE RESPETE A SU NOVIO SEGUIA FORZAJEANDO Y EL NINO METIO LAS MANOS PARA UNIRLOS. AL SALIR Y DESPUES DDEL RECHAZO ME RENEGO POR ESTAR CON MI NUEVA PAREJA ME DIJO QUE YO ESTABA CON ELLA POR INTERES QUE YO ERA UN HIJUEPUTA VACIADO QUE MI FAMILIA ERAN UNOS ARRASTRADOS QUE CUANTO ME PAGA MI NOVIA PARA ESTAR CON ELLA. ME MIRE POR EL ESPEJO RETROVISOR Y ME DI CUENTA QUE ME ARUÑO LA CARA HACIA EL LADO DE NARIZ IZQUIERDO, ME RASGONO EL BRAZO DERECHO, EL CUAL A PORTA RE PRUEBAS CUANDO ME LO SOLICITEN, ME COJIO MI TELEFONO Y EL DEL NIÑO Y SALIO A CORRER PARA EL OTRO CARRO PARA IRSE QUEDANDO MI HIJO LLORANDO. LA ALCANCE PORQUE EL CELULAR ES MI HERRAMIENTA DE TRABAJO Y ELLA NO TIENE PORQUE LLEVARCE MIS COSAS, EN HORAS DE LA NOGHE LI AMO PARA AVISAR. QUE RECOGIA EL NIÑO SOLO PORQUE YO LE DIJE QUE NO LE FIRMABA EL PERMISO DESPUES DE LO SUCEDIDO Y MANIFESTO QUE MI HIJO CORRIA PELIGRO EN MI CASA Y QUE IVA PARA UNA CLINICA PORQUE NO PODIA DE LOS NERVIOS LLAME A LA POLICIA PARA ENTREGAR AL NIÑO Y NUNCA LIEGO POR EL NIÑO. EL DIA DE HOY 21 DE MAYO A LAS 9: AM ME LLAMA Y ME PREGUNTA SI VOY A FIRMAR EL PERMISO Y YO LE DIJE QUE NO AL ESCUCHAR UN NO DIJO QUE IBA A MANDRA POR EL NIÑO YA QUE LE DABA MIEDO ACERCARSE A LA CASA*

DE MIS PADRES. HACIA LAS 12 M YO SALI DE MI CASA CON MIS PADRES MI PAREJA EL NINO Y OTRO VEO UN CARRO BLANCO MAYARLET ESTABA AFUERA LLAMANDO A LA POLICIA ABRI LA PUERTA DE LA CAMIONETA Y LE DIJE QUE LE ENTREGABA EL NINO EN UN CAI AL ARRANCAR ME ATRAVIEZA EL CARRO LA AMIGA DE ELLA Y ELLA PARA NO DEJARME PASAR ENTREGUE AL NINO EN PERFECTO ESTADO. SOLIGITO MEDIDA DE PROTECCION YA QUE ME SIENTO AMENAZADO POR ELLA Y A LA VEZ QUE ELLA SE ATAQUE ASI MISMO Y ME CULPE DE SUS ACTUACIONES.”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 22 de mayo de 2022 por la Comisaría Décima de Engativá, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra del progenitor de su hijo y se convocó a audiencia de trámite. De igual manera se remite la carpeta por competencia a la Comisaria de Familia de Suba de esta ciudad, autoridad que avoca conocimiento de las misma el 3 de junio de 2022, ratificando lo ya dispuesto por el primer respondiente.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. El accionante JUAN JOSÉ GALEANO ARIZA, se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte la accionada YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ, niega lo manifestado por el accionante.

Cumplida la etapa de conciliación, declarándose fracasada la misma, la Comisaría dispuso abrir a pruebas el trámite, y avaló las aportadas por las partes, entre ellas: allegadas por el denunciante: *Solicitud de medida de protección a favor de JUAN JOSE GALEANO ARIZA y en contra de YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ • Ratificación de denuncia por parte del señor JUAN JOSE GALEANO ARIZA • 2 fotos de agresiones del día de los hechos.* Allegadas por la denunciada: *Descargos presentados en audiencia por YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ. • Testimonio de David López quien estuvo presente el día de los hechos y puede dar fe de que no presentó ninguna agresión hacia el señor JUAN JOSE GALEANO ARIZA.*

La Decisión.

Con base en el análisis de las pruebas recaudadas, la comisaría de familia concedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante JUAN JOSÉ GALEANO ARIZA atribuyó a la accionada, YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas aducidas.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionante JUAN JOSÉ GALEANO ARIZA interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente “*Indica que tiene miedo que la accionada se haga daño y salga él como él culpable como ella se lo ha expresado, y porque con la persona con la que él está también ha sido acosada por parte de ella y le dijo que tenía un mes para terminar con ella o se atendería a las consecuencias...*”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la

población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el ad quem a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien se duele de la decisión tomada por la Comisaría al no tener en cuenta los hechos por él relatados, en cuanto a las agresiones ejercidas por la accionada, lo que permite concluir que no está de acuerdo con la valoración de las pruebas recaudadas.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte del accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le concede una medida de protección a su favor y en contra de la progenitora de su hijo, por supuesto maltrato verbal y físico. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que, en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.

Y, cabe resaltar que, para cumplir con la carga de la prueba el accionante narró en la denuncia presentada en la Comisaria de Familia una serie de hechos de maltrato de parte de la progenitora de su hijo, lo que dio origen a la presente medida de protección. De igual manera, aportó dos fotografías de las eventuales agresiones de que fue objeto el día de los hechos; más no aportó otro elemento de juicio que respalde su denuncia y que permita llegar de manera concluyente, a la conclusión de que fue agredido, como, por ejemplo, la declaración de testigos presenciales de los hechos, así como tampoco una valoración de las lesiones ocasionadas por la denunciada, llevada a cabo por autoridad competente para emitir un experticio de esa naturaleza.

Por su parte, la accionada solicitó el testimonio del señor DAVID LÓPEZ quien estuvo presente el día de los hechos, y afirmó indicó que el día 20 de mayo de 2022 acompañó a la señora YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ al Centro Comercial MAZUREN para asistir a una Notaría; que al parecer se presentó una discusión entre la señora YADI MAYARLETH RENDON y el señor JUAN JOSÉ GALEANO por la firma de unos documentos; sin embargo, refiere no haber presenciado ningún hecho de agresión física y verbal por parte de la accionada YADI MAYARLETH RENDON hacia el señor JUAN JOSÉ GALEANO.

Respecto a la carga de la prueba, la sentencia C-086 de 2016, de la Corte Constitucional, hace referencia más a fondo e indica:

“...Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

Ahora, es claro que, la simple afirmación de haber ocurrido unos hechos de violencia física o verbal, conforme lo narró el accionante JUAN JOSÉ GALEANO en la denuncia, no son suficientes para tenerlos como demostrados, por lo que resulta valido concluir que no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba, en orden a demostrar que recibió maltrato físico o verbal, pues las fotografías aportadas por el denunciante resultan insuficientes para tener por demostrado que los rasguños que presenta el accionante en su brazo fueron causados por la accionada, máxime cuando el relato del testigo de la denunciada desvirtúa esos eventuales hechos de maltrato.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia, máxime cuando el argumento del recurrente en el sentido de que siente temor que la progenitora de su hijo se pueda causar un daño ella misma, constituye un argumento que en nada desvirtúa la decisión objeto del recurso de apelación.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba de esta ciudad, en su Resolución del primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **JUAN JOSÉ GALEANO ARIZA** en contra de su ex compañera y madre de su hijo, señora **YADI MAYARLETH RENDON VELASQUEZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013ce2506e63186fe5d6fa7e15786cbbc94c815ebabc81be43d3fa6983f06c5**

Documento generado en 21/11/2023 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y debidamente embargado como se encuentra el derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-470445 tal como se desprende del folio de matrícula del inmueble**, el despacho decreta su secuestro.

Para llevar a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO DE BOGOTA D.C.) o JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO BOGOTÁ)** respecto al **secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-470445.**

El comisionado cuenta con facultad para designar al secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26744f59a310eed4882845ef46090599cb7004dffbe0998758c3545f5aa0c175

Documento generado en 21/11/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 50 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa el pago de consultas de psicología del menor de edad NNA **E.R.M.** agréguese al expediente para los fines legales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b706506c060746a52aa35747ff16e1a91d158a2a8f70d1996504d5ec3a3d61**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: DINA TATIANA AREVALO MORALES
DDO: JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA
RADICADO. 2022-00764**

Téngase en cuenta la manifestación de las partes.

Previamente a iniciar el trámite de desacato solicitado, en conocimiento de las partes el informe de la trabajadora social adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b628101206a228413b0c79576dbd15c770c5779f0223cdfb43e1ed8c2264bd07**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 880 de 2022
ACCIONANTE. KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ
VÍCTIMA: NNA O.T. RIVAS GOMEZ
ACCIONADO: JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES
RADICADO DEL JUZGADO: 1100131100202023-0032700

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ** en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **880 de 2022**, mediante la que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES** donde es víctima el **NNA O.T. RIVAS GOMEZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia presentada por el señor **KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ** en favor de los intereses de su menor hijo **NNA O.T. RIVAS GOMEZ** y, en contra del compañero de su progenitora señor **JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES** por hechos de violencia física y emocional que así denunció: *“...el día 31 de octubre llevó a mi hijo a pedir dulces, terminando la jornada lo entregó mi hermana, a la madre el día 4 de octubre (sic) vuelvo a ver al niño y estamos dialogando y le pregunto que como le termino de ir y que si había comido los dulces, me dijo que no por qué la mamá lo había regañado por comerse un dulce y que el marido lo regañaba a lo que yo le dije que él no tenía por qué regañarlo que iba hablar con él y el niño asustado me dijo que no, que él tenía una correa y le pegaba en la cola...”*

La solicitud, fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra del hijo de su compañera. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

II. LA DECISIÓN:

Para el día 21 de noviembre de 2022, fecha notificada a las partes para el cierre de las etapas, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia

presentada por el progenitor del menor, las pruebas aportadas y las recogidas en desarrollo del presente trámite, lo que le llevaron a concluir que no fueron probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra del **O.T. RIVAS GOMEZ**, por lo que se levantaron las medidas adoptadas en principio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el accionante **KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ** manifestó no estar de acuerdo e interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*Yo no estoy de acuerdo porque yo le creo a mi hijo, lo que pasó fue que el niño me contó lo que había pasado y ahí fue que tome la decisión de grabarlo y preguntarle los detalles de lo sucedido...*”

Posteriormente, se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada, de lo cual, mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se requirió a la autoridad administrativa para que remitiera de forma completa las pruebas y demás diligencias obrantes en la medida, lo que solamente se dispuso en el mes de junio de la presente anualidad, fecha en que dichas diligencias ya habían sido devueltas a la Comisaria de origen; sin embargo, se ordenó por este Despacho dar trámite a lo solicitado atendiendo el atraso presentado.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos

internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. [S]e entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. [E]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Pág. 63

En sentencia T-033 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“... En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser

atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

*En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.*

Ahora bien, esta Corporación ha destacado igualmente la importancia del principio del interés superior del menor en el marco de los procesos judiciales.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material

probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad...”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conoedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Como fundamento del recurso de apelación, acorde con lo manifestado por el impugnante al interponer el recurso, la inconformidad del accionante **KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ**, radica en una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas por él aportadas.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte del accionantes no fue posible acreditar los hechos en que fundó su denuncia y, por los cuales, pretende se le conceda una medida de protección a favor de su hijo **NNA O.T. RIVAS GOMEZ**, en contra del compañero permanente de su progenitora, señor **JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES** por supuesto maltrato físico, verbal y psicológico.

Cabe resaltar que, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de su hijo realmente pasaron.

Para acreditar su dicho el señor **KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ** allegó un video donde graba a su hijo mientras le realiza una serie de preguntas en relación a la convivencia con el compañero permanente de su madre:

“...Progenitor: Y Jesús te regaña

NNA: Si

Progenitor: Y que más te hace Jesús, te pega

NNA: Si

Progenitor: Con que

NNA: Con un corea

Progenitor: Con una correa

NNA: Si

Progenitor: Y adonde te pega

NNA: Aquí

Progenitor: En la cola. Y que más te hace

NNA: Y ya...”

Así pues, se puede evidenciar que las preguntas realizadas al **NNA O.T. RIVAS GOMEZ** se encuentran direccionadas por el progenitor al momento que este le sugiere la respuesta e induce al menor a contar la historia del accionante, elemento que resulta improcedente en tratar de probar posibles hechos de violencia física ocasionados por el señor **JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES**.

No obstante, y en procura de corroborar posibles actos de violencia física, se solicitó al Instituto de Medicina Legal realizar valoración médica al **NNA O.T. RIVAS GOMEZ**, la cual arrojó como conclusión: *“no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permita fundamentar una incapacidad médico legal”*. De igual manera, el personal encargado de indagar al menor frente a los hechos objeto de medida: *“se le pregunta al menor cuantos años tiene y refiere que 4; refiere que vive con su abuelita y Nicol que es su mamá, refiere que está estudiando, no permite que se retire su madre del consultorio, por lo tanto, se le ubica en la parte de atrás, se le pregunta al menor si alguien le ha pegado y refiere “no”, se le pregunta si alguien le ha hecho algo que a él no le haya gustado y refiere “no” no se obtiene más información”*.

De igual manera se obtuvo la declaración de la señora **NICOL ALEJANDRA GOMEZ CRUZ** progenitora del menor quien manifestó frente a los hechos objeto de medida que: *“eso es mentira y él quiere utilizar el niño para obtener una oportunidad porque durante todo este tiempo no ha estado con él y porque estoy bien con mi esposo **JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES**, mi esposo no tiene ningún reglamento con mi hijo nunca le ha pegado ni una mala palabra, él lo único que ha hecho es apoyarme con el niño”*. Complementando lo anterior se hizo presente en audiencia la señora **MARÍA DOLORES BARRIGA ORTALORA** quien manifiesta es la cuidadora del niño y al respecto manifestó: *“él hace 4 años que no responde por el niño, eso es mentira porque yo he sido testigo de que **JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES** es quien cuida al niño y lo lleva al colegio y le hace el mercadito del niño sus galguerías, bonyures, yogures, en mi presencia nunca le ha pegado al niño ni he visto al niño con ningún golpe”*

Lo anterior fue más que suficientes para desvirtuar los hechos denunciados en contra del señor **JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES** y en favor del **NNA O.T. RIVAS GOMEZ**. Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustenta el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, en su Resolución del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 082
De hoy 22 DE OCTUBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e127f883df9f1704e31c7e3c178f494dc93a5aceab7949283b10b3ae236363**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: JUAN DANIEL RODRIGUEZ CASTILLO
DDO: ANA MARIA OSPINA LOPERA
RAD. 2023-00009

El anterior memorial junto con su anexo agréguese a los autos.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 14 del mes de marzo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.-) Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.-) Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la contestación de la demanda.

POR EL DESPACHO:

Informe visita social practicado por la trabajadora social adscrita al despacho.

Informe de valoración psicológica de verificación de derechos restablecimiento de derechos, practicada por el ICBF.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27afdf5f41183153973bfad6299e01faff2de3f464f7b67ae8390e3553b3b7**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No.394/2022
De: GEORNY ALEJANDRA LARA ORTEGA
Víctima GEORNY ALEJANDRA LARA ORTEGA
Y el menor de edad NNA C.S.B.L.
Contra: PEDRO EDUARDO BAUTISTA AGUDELO
Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0001500

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señor PEDRO EDUARDO BAUTISTA AGUDELO en contra la Resolución de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No.394/2022 promovida por GEORNY ALEJANDRA LARA ORTEGA y el menor de edad NNA C.S.B.L., contra PEDRO EDUARDO BAUTISTA AGUDELO.

2. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora GEORNY ALEJANDRA LARA ORTEGA a favor suyo y de su menor hijo, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por el señor PEDRO EDUARDO BAUTISTA AGUDELO, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...solicito medida de protección para mí y para mi hijo C.S.B.L. de 17 años de edad porque el señor PEDRO EDUARDO BAUTISTA hace 10 días agredió verbal y psicológicamente a nuestro hijo, diciéndole que a él le importaba un culo lo que hiciera, que si quería perder el año que lo hiciera, que solo estaba esperando que cumpliera los 18 años para no tener más responsabilidades con él y sacarlo del apartamento, lo cual afectó mucho nuestro hijo, que tiene diabetes tipo 1 y es insulino dependiente y todas estas agresiones le afectan su salud física y emocional. El trato que le da a nuestro hijo es despectivo y distante. S. es un hijo que no recibe acompañamiento de su padre en lo académico y en la salud. A mí Alejandra Lara me agrede verbal y psicológicamente me dice por mensaje de texto todos los días que soy una conchuda mantenida recostada y además se lo dice a mi hijo, a mi me amenaza con hacerme meter a la cárcel, todo porque es funcionario de la Fiscalía, y que me va a quitar la patria potestad de nuestro hijo, solo porque le digo que yo no puedo dar la mitad del pago de las pensiones escolares desconociendo que el gana 4 veces más que yo, y además el nunca participa en los cuidados especiales que requiere SANTIAGO, todo el tiempo nos agrede psicológicamente los fines de semana que comprarte con nuestro hijo lo lleva a la casa de la abuela y lo deja allá solo y se va y no sabemos donde reside”*

La solicitud fue admitida mediante resolución del 23 de noviembre de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto

de violencia en contra de la señora **GEORNY ALEJANDRA LARA ORTEGA** y el menor de edad **NNA C.S.B.L.** Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional. Así mismo, atendiendo la denuncia a favor del hijo menor de la pareja, se ordenó como acto urgente la entrevista del mismo a través del grupo interdisciplinario de la Comisaria.

Para el día 5 de diciembre de 2022 se escucha en descargos a las partes en conflictos. La accionante **GEORNY ALEJANDRA LARA ORTEGA** se ratifica de los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado **PEDRO EDUARDO BAUTISTA AGUDELO** niega los mismos, razón por la cual el a quo dispone abrir a pruebas la medida de protección ordenando para el propósito, las recogidas en declaraciones y las aportadas por la accionante, visita social a la residencia de la accionante y la entrevista practicada al menor de edad.

La Decisión:

En fecha 15 de diciembre de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el a quo procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas que las partes aportaron en su momento, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia verbal y psicológica denunciados por la accionante; además, fijó una cuota de alimentos a favor del adolescente con cargo al progenitor.

El recurso de apelación:

Inconforme con el monto de la cuota de alimentos fijada, el accionado **PEDRO EDUARDO BAUTISTA AGUDELO** interpuso recurso de apelación, argumentando que es injusta la tasación de alimentos, porque considera que la progenitora de su hijo debe contribuir con un canon de arriendo por el inmueble donde reside, así como el pago de administración, ítems que considera deben tenerse en cuenta para que **GEORNY ALEJANDRA** cancele lo que le corresponde por ese concepto, y la cuota que la corresponde al hijo común. Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de

medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹ A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

“Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el ad quem a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado PEDRO EDUARDO BAUTISTA AGUDELO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, puntualmente, en lo que respecta a la fijación de la cuota de alimentos a favor del hijo de la pareja, con cargo al progenitor.

Conforme el argumento del recurso de apelación interpuesto, el accionado se encuentra inconforme con la cuota de alimentos fijada, porque a su juicio, considera que igualmente debía la comisaría haber tenido en cuenta que, a la denunciante, madre de su hijo, le corresponde aportar una suma de dinero mensual a efectos de cancelar un canon de arriendo y la cuota de administración del inmueble donde residen, junto con su hijo.

En ese orden, la competencia del despacho se circunscribe únicamente a verificar si dicho argumento es suficiente para modificar la decisión de la comisaría en torno a los alimentos fijados, puesto que, en los demás aspectos de la decisión, puntualmente, sobre la adopción de la medida de protección, el recurrente no manifestó estar inconforme con ese aparte de la providencia.

Pues bien, en cuanto al monto de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, revisada la decisión tomada, el juzgado advierte que la misma tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas tanto por la parte solicitante como por la parte citada; además, dicha decisión se edificó en la relación de gastos del joven C.S.B.L. que obran en el índice electrónico 129 a 130 del expediente digital, donde se indica a detalle los gastos del joven en cuanto a alimentación, vivienda, aseo, salud, educación, con lo cual, tuvo en cuenta la necesidad de los alimentos.

Es así que, atendiendo los gastos mensuales del adolescente, la Comisaría fijó como cuota alimentaria a favor del joven C.S.B.L. la suma de \$600.000 mensuales que el padre alimentante debe consignar en una cuenta de ahorros abierta a nombre de la progenitora del mismo. De igual manera, le ordenó al accionado contribuir a su hijo con 3 mudas de ropa valorada cada una en la suma de \$300.000, más el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud que no cubra la respectiva EPS.

En este orden de ideas, el despacho advierte que la Comisaría buscó un punto de equilibrio para establecer la cuota alimentaria fijada, tratando de satisfacer las necesidades del menor de edad, que no solamente se limitan a las de vivienda, sino que también comprenden las de salud, alimentación, y que son indispensables para lograr su desarrollo integral y reguló aparte los gastos de salud y educación.

Adicionalmente, tuvo en cuenta la Comisaría el presupuesto relacionado con la capacidad económica del alimentante, y en este caso obra desprendible de nómina a folio 114 del expediente digital en el cual se advierte el mismo devenga como salario la suma de \$6.841.268 menos los descuentos de ley \$5.981.268, monto que sirve de base para fijar la cuota sin que supere el 50% de su ingreso mensual, es decir la suma de \$2.990.634, de suerte que, si la cuota de alimentos fija mensual fue establecida en la suma de \$600.000, ello indica que la tasación de los alimentos por parte de la comisaría, no vulnera el mínimo vital del progenitor.

En consecuencia, para este despacho, dicha cuota resulta ajustada, proporcionada y razonable atendiendo la capacidad económica demostrada del accionado y no desborda los límites en los que podía el funcionario establecerla.

Ahora, como la cuota de alimentos fue fijada a cargo del padre, con ocasión de los hechos de violencia que se le endilgan contra la madre e hijo, pues no había lugar a que la comisaría fijara una cuota a cargo de la progenitora, para contribuir con los gastos de vivienda del hogar conformado por la pareja, como lo pretende el recurrente, circunstancia que no se encuentra prevista por el legislador, verbo y gracia, fijar los gastos que debe suplir los integrantes de una familia, lo que en el fondo constituye el objeto del recurso, según se verifica incluso, de lo afirmado por el mismo denunciado, en el minuto 30 de la grabación de la audiencia, donde precisó “...*le pido disculpas por haberle dicho que era una mantenida y conchuda pero no encontré otra palabra para decirle que lleva 28 meses viviendo sin asumir un arriendo, una administración y soy yo quien trabaja para pagar la deuda que tengo...*”

Téngase en cuenta que la finalidad de la cuota de alimentos fijada es para que el padre cumpla con su obligación para con su hijo, siendo de dicho ejercicio del que se ocupó la comisaría, más no había razón valedera para que impusiera a la progenitora una cuota de dinero para contribuir con los gastos del hogar, todo porque, el progenitor afirma que es el aportante económico en dicha familia.

No obstante, todo lo anterior, cabe resaltar que, conforme las previsiones del numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, puede acudir a dicho mecanismo, en procura que sea revisada ante la autoridad competente la cuota de alimentos fijada, de considerar que la misma es excesiva o, en su defecto, si considera que la progenitora de su hijo debe contribuir a su descendiente con una cuota de alimentos, debe promover la acción judicial correspondiente.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen que, para determinar la fijación de la cuota de alimentos hubiere actuado de manera arbitraria o caprichosa, o que dicha decisión carezca de pruebas conducentes que respalde dicha determinación, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto se encuentra llamado al fracaso.

Por lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en lo que fue objeto del recurso de apelación, con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf87c28b4a728aa4441a7e44ed4d19f0c625171527e1a085369c5b0a995a103**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No.766/2022
De: KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO
Víctima KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO
Y la menor de edad NNA A.I.R.D.
Contra: JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0003300

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria de Familia de Kennedy 3 de Marsella, dentro de la medida de protección No.766/2022, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra donde es víctima la señora **KAREN JULIETH DELGADO VAQUERO**, y la menor de edad NNA **A.I.R.D.**

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO en su favor y en el de la menor de edad NNA A.I.R.D.** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia denunciados el día 9 de noviembre de 2022 ocurridos 20 días antes así: *"...Hace 20 días me fui de la casa porque mi compañero me agredía física, verbal y psicológicamente. Antes de irme de la casa discutimos porque no pedí un almuerzo. El comenzó a decirme que soy una malparida que no sirvo para nada y me empujó, además el constantemente me está diciendo que no me va a ayudar con mi hija y que me la va a quitar..."*

La solicitud fue admitida mediante resolución del 9 de noviembre de 2022 por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 5 y, en dicha resolución, por el lugar de residencia de la accionante dispuso remitir la misma a la Comisaría de Familia de Kennedy 3 de Marsella, que avocó conocimiento de las diligencias el día 11 de noviembre de 2022, así mismo en dicha resolución conminó al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora **KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO** y su hija. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

II. LA DECISIÓN:

Para el día 21 de noviembre de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección

atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y la misma confesión del accionado, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **KAREN JULIETH DELGADO VAQUERO** y la menor de edad **NNA A.I.R.D.**, por lo que se impuso medida de protección a su favor y en contra del señor **JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, así mismo se fijó una cuota alimentaria provisional y visitas.

El recurso de apelación.

Inconforme con lo así decidido, el accionado a través de su apoderada interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...: *“indica si bien es cierto como se manifestó al inicio de la audiencia por el tiempo operaria la caducidad, ella manifestó que se había ido hace 20 días de la casa pero se fue el 22 de septiembre y denuncia los hechos hasta el día 9 de noviembre, de igual manera indica que el accionado no es un peligro para la niña, ha solicitado que quiere ver la niña que le manden fotos vídeos, la niña está siendo cosificada no le permiten verla ni compartir con ella, indica que el accionado no tiene antecedentes y considera no es un peligro para la sociedad, la cuota alimentaria él la asume aunque es demasiado alta y el accionado solo desea ver a su hija y que pueda tener ese espacio con ella.”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había

adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar

y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Kennedy 3 de Marsella, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la parte accionada quien se duele que: *“indica si bien es cierto como se manifestó al inicio de la audiencia por el tiempo operaria la caducidad, ella manifestó que se había ido hace 20 días de la casa pero se fue el 22 de septiembre y denuncia los hechos hasta el día 9 de noviembre, de igual manera indica que el accionado no es un peligro para la niña, ha solicitado que quiere ver la niña que le manden fotos vídeos, la niña está siendo cosificada no le permiten verla ni compartir con ella, indica que el accionado no tiene antecedentes y considera no es un peligro para la sociedad, la cuota alimentaria él la asume aunque es demasiado alta y el accionado solo desea ver a su hija y que pueda tener ese espacio con ella.”*

En este caso, es preciso aclarar que la Comisaria de Familia al momento del fallo tuvo en cuenta la aceptación de los hechos denunciados por parte del accionado **JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, que al momento de sus descargos manifestó:

“...la última vez que le pegue fue el año pasado a consecuencia de una infidelidad...pero en ningún momento se presentó la demanda, pero ahorita no tiene nada que ver..., ella me cacheteo y yo le respondí extendí la mano y le alcance a pegar en la quijada...finalmente nos separamos volvimos como en septiembre del año pasado...soy una persona que de pronto dice malas palabras, pero eso es mutuo...le decía que estaba loca que era muy celosa, le dije varias groserías como malparida...la niña ha estado presente siempre...”

Lo anterior fue más que suficiente para encontrar probados los hechos denunciados por la accionante **KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO** en contra del señor **JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, quien admite haber cometido acciones agresivas y maltrato verbal en contra de la accionante estando presente la hija menor de edad de la pareja.

Al respecto el artículo 165 del Código General del Proceso determina los medios de prueba al momento de la Sentencia: “...**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral decimo establece: “...**Artículo 372 Audiencia Inicial, Numeral 10º. Decreto de pruebas.** El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció así:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

*admite consecuencias jurídicas*⁸, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁹.

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*¹⁰ *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”*¹¹.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹².

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹³.

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...*”

Así las cosas, aceptados los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la accionante, se advierte que la decisión de la Comisaria de Familia se adoptó de forma razonable, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, así como la normatividad vigente tanto en asuntos de Violencia Intrafamiliar como del Código General del Proceso cuando opera la confesión, la decisión no se tomó de forma caprichosa sino que la misma atendió las manifestaciones realizadas por el señor **JEISSON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ**.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la recurrente en representación del accionado, si bien los hechos de violencia intrafamiliar deben denunciarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de dichos actos, una vez revisada la denuncia presentada por la accionante, esta acudió a la Comisaría de familia el día 9 de noviembre de 2022 en la misma ella manifestó que: *“hace 20 días me fui de la casa”* y relata las agresiones por parte del accionado, de lo que

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

se infiere que la ocurrencia de los mismos debieron ser aproximadamente para el 20 de octubre de dicha anualidad, sin que dicha afirmación haya sido desvirtuada por el denunciado, mediante el aporte de prueba alguna que así lo demuestre.

Al momento de escuchar sus descargos y de realizarle diferentes preguntas por parte de la Comisaria de Familia, evidencia el juzgado que la accionante señora KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO se encuentra bastante nerviosa, en varios momentos de la diligencia llora, es decir se encuentra muy afectada por la situación que ha vivido con el accionado, y manifiesta que iniciando octubre se fue de la casa, que el accionado la agredió en septiembre pero no tenía la fecha clara, los hechos los denunció después de irse de la casa, pues señala debió irse de la residencia cuando el accionado no se encontraba en ella, por lo que en noviembre acude a denunciar los hechos e indicó que sucedieron 20 días antes.

En este sentido, es necesario poner de presentes a las partes del proceso lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, esto es, la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Ahora bien, debe tener en cuenta la parte recurrente que asuntos como el de la referencia deben estudiarse bajo el enfoque de género como lo ha señalado la Corte Constitucional, el Bloque de Constitucionalidad, la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre otros, pues en el presente caso las víctimas de Violencia Intrafamiliar son dos mujeres entre ellas una menor de edad, por otro lado, la víctima informó ante la Comisaría de Familia no contar con los recursos económicos suficientes para contratar un abogado que la representara, **por lo que en este caso, la protección de género (mujer y menor de edad) debe prevalecer sobre el derecho procesal.**

Frente a este punto de la perspectiva de género como análisis en la actividad judicial, en sentencia de Tutela T-344/2022 se indicó lo siguiente:

“La perspectiva de género como categoría de análisis en la actividad jurisdiccional: una forma de mejorar el acceso de las mujeres a la administración de justicia

16.1. Como se anticipó líneas atrás, la Constitución y la ley, en armonía con los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia, imponen al Estado asumir, como propios y prioritarios, específicos deberes en materia de prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer. Esta obligación vincula a todas las ramas del poder público y, especialmente, a la Rama Judicial, en tanto constituye la primera línea de defensa que tienen las mujeres para la protección de sus derechos y libertades fundamentales, de ahí la

importancia de su respuesta efectiva ante la posible limitación o violación de tales garantías^[175].

16.2. Incorporar la perspectiva o enfoque de género en la administración de justicia significa, entonces, hacer efectivo el derecho a la igualdad de las mujeres en respuesta a la obligación constitucional, convencional y legal de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar su acceso al sistema de justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, lo que exige, a su vez, un ejercicio de deconstrucción de la forma de interpretar y aplicar el derecho.

... 16.8. En armonía con estos desarrollos conceptuales, la Corte entiende que, en el ejercicio de la función de administrar justicia, la perspectiva de género es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. Consiste en integrar los principios de igualdad y de no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos, en especial, los de las víctimas y, en esa medida, ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural. Al tratarse de una obligación a cargo de los servidores judiciales, esta herramienta ha de ser aplicada aun cuando las partes no la hayan contemplado en sus alegaciones, y no solo al momento de dictar sentencia, sino en cualquiera de las etapas del proceso.

16.9. Particularmente, en asuntos que involucren formas de violencia contra la mujer, dicha labor exige de quienes tienen asignada la función de administrar justicia: (i) comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia contra la mujer; (ii) analizar el contexto generalizado de violencia contra la mujer; (iii) identificar las relaciones de poder desiguales entre géneros; (iv) identificar factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres –interseccionalidad–, (v) utilizar un lenguaje no sexista; (vi) despojarse de prejuicios y estereotipos de género; y (vii) conocer y aplicar, junto con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos de la mujer que integran el bloque de constitucionalidad^[181].

Es decir, no puede pasar por alto el despacho en primer lugar la denuncia presentada por la accionante, que se hizo el 9 de noviembre en la cual señaló hechos de violencia intrafamiliar desplegados por el accionado en su contra y también contra su hija menor de edad, hechos que relata sucedieron 20 días antes, que está dentro del término para denunciarlos, no obstante en los descargos rendidos por la accionante en la diligencia celebrada el día 21 de noviembre de 2022 la señora KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO menciona el mes de septiembre, lo anterior no significa que no pueda entrar la Comisaria de Familia a resolver lo pertinente, más al tratarse de un asunto como el de la referencia de Violencia de Género ejercido en contra de una mujer en estado de indefensión y una menor de edad que no debía verse involucrada en los conflictos familiares y, más grave aún, hechos que fueron aceptados y confesados por el accionado, quien señaló haber ejercido maltrato físico y verbal en contra de la accionante y que en sus discusiones siempre estaba presente la menor de edad NNA **A.I.R.D.**

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la parte accionada en el presente recurso de apelación no prosperan; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Finalmente revisado el asunto de la referencia, en cuanto a los temas de alimentos y visitas en los que estuvo inconforme el accionado, el juzgado advierte que las partes llegaron a un acuerdo de conciliación en torno a dichos temas a favor de su hija menor de edad ante el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en su Resolución del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar perpetrados por el señor **JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de la señora **KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO** y la menor de edad **NNA A.I.R.D.**

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a12d13c024387162ce87a18e1c8e40e9a9473e017521c1eeab83bb1ad36f0**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: LEIDY TATIANA BEDOYA HERRERA
DDO: JHON JAIBER MOSQUERA HINESTROZA
RADICADO. 2023-00037**

Se rechaza de plano la excepción de mérito planteada y denominada “REDUCCION DE EMBARGO”, toda vez que ella misma no es una excepción de mérito propiamente dicha.

Téngase en cuenta que los medios exceptivos de defensa parten de la premisa de que el derecho del acreedor si existe, pero el deudor lo ataca por considerar que se ha materializado de manera ilegal o este se ha extinguido de conformidad con los medios de extinción de las obligaciones; a saber: pago, compensación, novación, etc.; o porque la acción ha prescrito, pero no como se pretende que sea para solicitar rebajar la cuota que se está embargando, pues para ello el compendio procesal establece el procedimiento para lograr tal fin (artículo 600 del C.G.P.).

En firme este auto ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012b9676ae311b6b2831de9eda51baf54a6e9b01d61873f5c6b79df38354058a**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: GERARDO ANTONIO ARENAS VASQUEZ
DDO: JULY ZORAIDA SANCHEZ BETANCOURT y JULY MARCELA HERNANDEZ
SANCHEZ
RADICADO. 2023-00095

Se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el citatorio a la demandada JULY MARCELA HERNANDEZ SANCHEZ a la CALLE 65 SUR No 94 A 48 CASA 76 de esta ciudad, como se anunció en memorial visto en el anexo 10, toda vez que se remitió a la dirección calle 65 sur No. 94 A-78 casa 76 de esta ciudad. En caso tal aclarar tal situación.

De igual manera se deberá enviar nuevamente el citatorio a la demandada JULY ZORAIDA SANCHEZ BETANCOURT, teniendo en cuenta que de la certificación allegada se dejó constancia “cerrado 1ra vez”, sin establecerse su habita o no en dicho lugar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ca7d91fa0344f67ac8c482a5b758f5dd2b758609c079afceac2204f96a4ac**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Restablecimiento de derechos
Rad. 2023-0017**

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En efecto, téngase en cuenta que dicha aclaración ya fue objeto de pronunciamiento en auto del 25 de julio de 2023 y lo ordenado en el fallo de fecha 3 de octubre de 2023, corresponde a las órdenes dadas a ICBF regional Bogotá, teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia Usme I de esta ciudad, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

Secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en el mencionado fallo notificando al ICBF regional Bogotá.

Comuníquese lo anteriormente dispuesto a la Defensoría de Familia del centro Zonal de Usaquén.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b640c850bd7e68c3170544f136ad78450d341a133c856f8040ffc409134117**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No.020/2023
De: CAROLINA GÓMEZ BLANCO
Víctima menor de edad NNA P.G.G.
Contra: ANDRÉS GALOFRE GÓMEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002023-0022400

Agotado el trámite de la segunda instancia procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor ANDRÉS GALOFRE GÓMEZ en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, dentro de la medida de protección No.020/2023, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora CAROLINA GÓMEZ BLANCO.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora CAROLINA GÓMEZ BLANCO ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 16 de enero de la presente anualidad por parte del señor ANDRÉS GALOFRE GÓMEZ que consistieron en los siguientes: *“EL DIA 16 DE ENERO ACORDAMOS QUE ANDRES SE IRÍA DE LA CASA; ÉL EMPACO ALGUNAS COSAS. CONMIGO SIEMPRE TUVO PALABRAS MUY OFENSIVAS DICRIENDO QUE YO ERA UNA HIJUEPUTA, MALPARIDA Y QUE MI FAMILIA SON UNOS HIJUEPUTAS. A LA HORA REGRESA A AGREDIRME, EL ME FORZAJEO, ME JALO DEL PELO, ME QUITO UN ARETE, ME ARRASTRABA Y EMPEZO A DECIRME QUE IBA A LLEVARSE A MI HIJO. PEDRO SE DESPERTO AL ESCUCHAR TODOS LOS GRITOS DE LO QUE ME DECIA EL SENOR. SALI CORRIENDO AL CORREDOR, SALIERON UNOS VECINOS QUE VIERON COMO VULNERABA MIS DERECHOS. ÉL LE HA DICHO A MI HIJO QUE SOY UNA HIJUEPUTA, QUE SOY LO PEOR. YO AHORITA TENGO MUCHO MIEDO DE MANDARLO AL COLEGIO”*.

La solicitud fue admitida mediante resolución del 18 de enero de 2023 por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora **CAROLINA GÓMEZ BLANCO** y su hijo **P.G.G.** y, convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escuchó en descargos a los involucrados. La accionante CAROLINA GÓMEZ BLANCO, se ratificó en los hechos objeto de denuncia. De su parte, el accionado ANDRÉS GALOFRE GÓMEZ, negó lo manifestado por la accionante. En dicha diligencia tanto la accionante como el accionado solicitaron pruebas documentales y testimoniales.

En audiencia de 15 de febrero de 2023 se evacuaron las pruebas decretadas. En esa oportunidad se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas: **LAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA: DOCUMENTALES:** a. Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto de medicina legal de fecha 19 de enero de 2023, b. Una carpeta con fotos de los golpes recibidos por la denunciante de fecha 20 enero de 2023. c. Videos de fecha 16 de enero tomados por las cámaras del circuito cerrado del edificio donde vive la accionante. d. Videos de fecha 11 de enero de 2023, uno de fecha 21 de enero de 2023. e. Unos audios de fecha 23,24 y 27 de diciembre del año 2022. f. Dictamen de valoración por psiquiatría forense, emitido por la Dra. Ximena Cortes Castillo, de fecha 30 de enero de 2023. **DE LAS APORTADAS POR LAS PARTE ACCIONADA SE DECRETARÓN: DOCUMENTALES:** CD número 2 que contiene audios y videos del relacionamiento que el señor tiene con su hijo. Un certificado sobre asistencia terapéutica del señor Galofre, para manejar la separación y tomar decisiones en beneficio de su hijo Pedro. 1 folio Dra. Martha Elena Chinchilla. -Certificación emitida el 27 de enero del 2023, de la Dra. Manuela Bernal psicóloga clínica. **DE LAS APORTADAS FOR LAS PARTE ACCIONADA SE DECRETARÓN: DOCUMENTALES:** CD número 2 que contiene audios y videos del relacionamiento que el señor tiene hijo. Un certificado sobre asistencia terapéutica del señor Galofre, para manejar la separación y tomar decisiones en beneficio de su hijo Pedro. 1 folio Dra. Martha Elena Chinchilla. - Certificación emitida el 27 de enero del 2023, de la Dra. Manuela Bernal psicóloga clínica. Las demás pruebas no se decretaron teniendo en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad.

La Decisión.

En audiencia llevada a cabo el día 16 de marzo de 2023 fue emitido el respectivo fallo, en el sentido de declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **CAROLINA GÓMEZ BLANCO** atribuyó al accionado, **ANDRÉS GALOFRE GÓMEZ** y se impuso medida de protección definitiva a favor de la accionante y de su hijo menor de edad NNA **P.G.G.** y, con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de la obligación impuesta citó a las partes para el día jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las doce meridiano para que compareciera la señora **CAROLINA GOMEZ BLANCO** y el día martes nueve (9) de mayo a las ocho (8:00) de la mañana para que compareciera **ANDRES GALOFRE GOMEZ**, fechas en las que debían aportar las constancias de los procesos terapéuticos y procesos ordenados, además, advirtió a **ANDRES GALOFRE GOMEZ** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4.

El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, el accionado actuando a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente “*En primer lugar el señor Andrés Galofre si bien es cierto reconoció parcialmente los hechos denunciados por su esposa señora CAROLINA GOMEZ BLANCO no es lo menos que el accionado asegura y hoy en día tiene una información más clara respecto de los hechos de violencia física denunciados por su esposa en el sentido de ratificar que nunca la agredió físicamente ni muchos menos a su hijo Pedro, es mas en el video del día de los hechos no se ve al señor ANDRES GALOFRE GOMEZ agrediéndola de manera física, con ningún tipo de puños o rodillazos y patadas. Además, tener en cuenta pericia efectuada por la Dra. Ximena Cortes resultaría contraria al debido proceso. Pues la refutación sustentada en este despacho se observa la falta de cumplimiento y las exigencias establecidas en el protocolo de medicina legal,*

utilizado como base por esta profesional para su valoración y realización, y demás argumentos que se sustentaran respecto a la prueba, para concluir que esta pericia debió ser rechazada por el despacho de la Comisaria. Ahora bien respecto de las medidas relacionadas con el hijo en común de la pareja NNA p:G.G, resulta importante señalar que el accionado en la actualidad ni mucho menos en enero, febrero, ha efectuado actos de maltrato, emocional o física hacia su hijo, todo lo contrario ha efectuado conductas tendientes a la protección, amor, cuidado, cumplimiento de sus roles parentales, especialmente en los días que se encontró hospitalizado el niño por motivos graves de salud, siendo injusto y desequilibrada para el señor ANDRES GALOFRE GOMEZ, incorporar por parte del despacho un video del cual no reflejada las circunstancias actuales del niño y la relación con su papá, ratificando el señor Galofre entonces no le genera maltrato al menor de edad , tanto así que de enero, febrero y marzo, no se encuentra demostrado dentro de las diligencias que el niño este siendo sujeto de maltrato, como así lo menciona este despacho en la providencia. Sea lo primero indicar que, mi mandante rechaza categóricamente algunos de los aparte del fallo emitido en atención a la deficiente valoración probatoria y falta de nexo causal entre hecho-prueba-resultado, tal como se manifestó en diligencia de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la Comisaria de Familia llega a conclusiones concretas apartándose de los contenidos legales de la ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y la ley 2126 de 2021, ello en concordancia con las disposiciones de la ley 1564 de 2012 en lo relativo a las pericias practicadas y las referencias usadas por la Comisaria de Familia por las razones que se exponen más adelante. Si bien es cierto, mi poderdante reconoció la existencia del conflicto familiar reciente y la disfuncionalidad de la pareja con ocasión a la crisis matrimonial y el deseo unilateral del divorcio por parte de la señora Carolina Gómez, sin que mi representado tuviese claro, corresponda a una decisión definitiva y no provisional como aseguré le transmite la psicóloga Jeannette Samper con quien estuvieron en terapia de pareja de forma conjunta solo dos veces en el mes de diciembre 2022 y una vez en enero 2023. Es por ello que, el conflicto de pareja acontecido el pasado 16 de enero de 2023, siendo un hecho aislado de la normalidad de la dinámica de la pareja y de la vida familiar, no es óbice para relacionar la existencia real de las agresiones físicas que la autoridad administrativa dio por ciertas y de las cuales no obra prueba en el proceso que así lo corrobore, es decir mi mandante reconoce parcialmente lo hechos, pero categóricamente no reconoce las agresiones físicas que se le endilgan y mucho menos el maltrato psicológico denunciado... ”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el ad quem a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien, básicamente, se duele de la decisión tomada por la Comisaría en atención a que considera que el fallo contiene una deficiente valoración probatoria.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y

determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta, que, por parte del accionado, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de la medida de protección en su contra. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionado, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de la señora CAROLINA GÓMEZ BLANCO y su menor hijo realmente no ocurrieron.

Frente a la prueba aportada por la víctima, se tiene:

Dictamen Médico practicado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora CAROLINA GÓMEZ BLANCO, que en su estudio arrojó lo siguiente: *“La examinada refiere que “MI EXPAREJA ME AGREDIO EL DIA LUNES 16 DE ENERO DE ESTE AÑO, HACE 16 ANOS LO CONOZCO A EL, VIVI CON EL POR 12 AÑOS, ALGUNAS VECES ME SARANDIO Y MALTRATO VERBAL, ME DICE GROSERIAS MUY SEGUIDO, ME TRATA MAL, TENGO UN HIJO CON EL, ME TRATA MAL DESDE HACE 10 ANOS, NO USA ARMAS...REVISIÓN por sistemas DOLOR EN LOS BRAZOS Y ESPALDA EXAMEN MEDICO LEGAL Aspecto general: BUEN ESTADO GENERAL. Descripción de hallazgos – Espalda: DOLOR A NIVEL INFRAESCAPULAR IZQUIERDO, AL EXAMEN FISICO SIN EVIDENCIA DE LESIONES TRAUMATICAS AGUDAS A ESE NIVEL. – Miembros superiores: EDEMA Y EQUIMOSIS DE 2X1 CMS EN CARA EXTERNA TERCIO MEDIO DEL BRAZO DERECHO ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA SIETE 7 DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES Otras Recomendaciones: 1 ASISTENCIA MEDICA Y PSICOLOGICA POR SU SERVICIO DE SALUD ASIGNADO. 2. MEDIDAS DE PROTECCION 3. SE ENVIA A VALORACION DE RIESGO POR PSICOLOGIA FORENSE”*

Por su parte, el mismo accionado en sus descargos indicó que ocurrió un altercado por la ruptura de la relación, que fue abrupta pues a pesar de haber tenido diferencias habían tratado de solucionarlas con terapias profesionales de pareja, e indica que existió un forcejeo el día de los hechos mas no lesiones físicas.

Por otro lado, la accionante aportó de igual manera registro fotográfico de las lesiones sufridas en su integridad.

De igual manera, la Comisaria de Familia analizó las pruebas aportadas en la USB por la accionante, en los que efectivamente este despacho advierte que el señor ANDRÉS GALOFRE insiste en continuar con la relación y se niega a terminar la misma, de igual forma se escuchan palabras soeces por parte del accionado, y la accionante le solicita se retire de la habitación y la deje descansar y el señor ANDRÉS GALOFRE continúa hostigando a la accionante.

Así mismo, se valoró por parte de la Comisaría de Familia el vídeo aportado a las diligencias y tomado de las cámaras de seguridad del edificio donde ocurrieron los hechos denunciados de violencia intrafamiliar de fecha 16 de enero de 2023 en el cual se evidencia como el accionado trata de reducir a la señora CAROLINA GÓMEZ en el pasillo del edificio, donde se encuentran entonces probados los hechos de violencia física cometidos en contra de la accionante.

Por otro lado, se valoró de igual manera el peritaje psiquiátrico aportado por la parte accionante y emitido por la médica psiquiátrica XIMENA CORTÉS CASTILLO en el cual concluyó: *“Un patrón de victimización por violencia basada en género en la señora Carolina Gómez Blanco, así como afectación, daño o secuela en su salud mental análoga a perturbación psíquica permanente relacionada con la configuración de trastorno adaptativo crónico con ánimo ansioso y depresivo”*

Pruebas que la Comisaria de Familia consideró suficientes para tener probados los hechos de violencia física y psicológica denunciados por la accionante para imponer la medida de protección respectiva.

En cuanto a la violencia ejercida en contra del menor de edad NNA P.G.G., la Comisaria de Familia tuvo en cuenta principalmente el vídeo de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual indica la Comisaría se encuentra unos días por fuera de los hechos de la fijación del litigio, la decretó por considerarla conducente, pertinente y útil, pues en dicho vídeo se involucra al menor de edad en los conflictos de la pareja, efectivamente, este despacho revisó dicho video, y se advierte como el accionado le dice a su hijo que no está invitado a la fiesta de cumpleaños de la mamá, a lo que el niño pregunta el por qué, y la accionante le dice que sí está invitado, así mismo el accionado le dice al menor de edad lo siguiente: *Pedro en su vida vuelva a estar con Manuela, oyó? Jamás mi hijo vuelve a tener relación con esa familia”* el niño pregunta quién es MANUELA y el accionado le responde la hermana de tú mamá.

Por otro lado, aun cuando se aportan vídeos anteriores a los días de los hechos, es decir antes del 16 de enero de 2023, no puede pasar por alto este juzgado que en los mismos se evidencia comportamiento agresivo y palabras soeces, así como groserías expresadas por el señor ANDRÉS GALOFRE para con la señora CAROLINA GÓMEZ BLANCO estando presente el menor de edad NNA P.G.G. comportamientos del todo reprochables, como quiera que en el ámbito familiar las partes deben guardar el debido respeto y armonía dentro del hogar.

En este punto de la alzada, es necesario referirnos en lo que tiene que ver a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En sentencia T-878 de 2014, la misma Corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia

intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

De lo anterior, es claro que la valoración practicada por el Instituto de Medicina Legal siguió a cabalidad los lineamientos establecidos para el caso objeto de estudio. De igual forma, las conclusiones y recomendaciones dadas en su oportunidad por el profesional que realizó el dictamen, se encuentran conforme a los hechos narrados por la víctima.

Por otro lado, en cuanto a la medida de protección impuesta a favor del menor de edad NNA P.G.G. es preciso referirse en primer lugar, al interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9°) menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplitud y especial

protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad” .

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en

que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social... ”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

En este sentido como se indicó en apartes anteriores del vídeo analizado como prueba por parte de la Comisaría se evidencia que el accionado involucra al menor de edad en el conflicto de pareja, pronuncia groserías y palabras soeces enfrente del niño, quien es sujeto de especial protección y no debe verse envuelto en los problemas de sus progenitores.

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico y psicológico que puedan producir en el niño las groserías, palabras soeces y manifestaciones expresadas por el accionado en contra de la progenitora del menor.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por su parte de las pruebas aportadas por el accionado, fueron valoradas en debida forma por la Comisaría, y de las mismas se advierte, efectivamente, un trato amoroso del accionado para con el menor, y buenos lazos paterno filiales, eso no se desconoce; sin embargo, con ese comportamiento no logra desvirtuar que no existieron actos de violencia en contra de la accionante el día 16 de enero de 2023 y, como se indicó en apartes anteriores del vídeo analizado por la Comisaría, que fue revisado por este despacho revisar, el accionado involucra al niño en los conflictos de pareja.

Por último, en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio argumentativo de quienes impartimos justicia, se garantizará el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver, e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación, de violencia física, verbal y psicológica de forma sistemática en contra de la accionante, y en este caso atendiendo igualmente al interés superior que le asiste al menor de edad NNA P.G.G. se observa que la resolución adoptada por la

Comisaría de Familia se acompasó con la realidad probatoria analizada y corolario de lo dicho, se confirma en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de Chapinero de esta ciudad, en su Resolución de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados a favor de la accionante CAROLINA GÓMEZ BLANCO y el menor de edad NNA P.G.G. y en contra del señor ANDRÉS GALOFRE GÓMEZ.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d06e4dea0acdf957787fb55cea8b4a2b647f4c66dfa3ee280bbacb14196d28c**

Documento generado en 21/11/2023 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS **RAD. 2023-00289**

ANTECEDENTES

La Cancillería de Colombia manifestó *“Solicitamos los buenos oficios de esa entidad con el propósito dar inicio al trámite previsto en el citado artículo y en ese contexto, el ICBF asuma la representación en el trámite de refugio de la menor de edad Rita Victoria Carmona Mestre de quien se aporta acta de nacimiento Numero 288 de 2008. Para su información y lo pertinente, se remite: solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por la nacional venezolana Rosaura Dubraska Montilla quien acompaña a la menor y se identifica como su tía”*.

El 11 de noviembre de 2021 el Defensor de Familia del CZ SAN CRISTÓBAL DE LA REGIONAL BOGOTA ICBF, profirió auto de apertura de investigación en favor de la menor, ordenando como medida provisional de restablecimiento, ubicación de la menor en medio familiar con su tía materna.

La Defensoría de Familia de conocimiento emitió decisión administrativa correspondiente a la Resolución del 400 del 6 de abril de 2022, mediante la cual declaró a la menor en VULNERACIÓN DE DERECHOS de conformidad con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, confirmando la medida provisional de restablecimiento, manteniéndola en medio familiar.

Mediante comunicación el Defensor de Familia del CZ SAN CRISTÓBAL DE LA REGIONAL BOGOTA ICBF, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

El equipo interdisciplinario de la defensoría de Familia del CZ SAN CRISTÓBAL DE LA REGIONAL BOGOTA ICBF, informó: *“En la fecha se adelanta visita domiciliaria a la vivienda reportada como lugar de residencia de la adolescente RVCM de 15 años y 10 meses de edad de edad y de su cuidadora, la señora ROSAURA*

DUBRASKA MONTILLA, en la Calle 51D Sur N° 5-45 Este, barrio Santa Rita Sur Oriental. Al realizar la búsqueda del lugar, se identifica que de la Calle 51C Sur se pasa a la Calle 51 D Bis Sur, no se identifica la Calle 51D Sur sola, sin Bis.

Entonces en la Calle 51D Bis Sur se encuentra una vivienda de 3 plantas con fachada en ladrillo, puertas y ventanas color blanco, donde se realiza llamado a la puerta, el cual es respondido por un adolescente quien se asoma a través de la ventana y es a quien se le pregunta por la señora ROSAURA y por la adolescente RVCN, ante lo cual asegura que allí no viven, no las conoce ni hay ninguna familia residente con integrante mujer adolescente.

Se realiza búsqueda del domicilio en la siguiente cuadra identificando que esta corresponde a la Calle 51 C Sur (antigua 49 Sur), allí se observa una vivienda con nomenclatura N° 5A-39 este, luego la vivienda N° 5A-43 Este y luego la vivienda N° 5A-49 Este. Teniendo en cuenta que no se logra la ubicación de la vivienda con la dirección exacta y que por la calle con nomenclatura “bis” se ubica vivienda, pero allí no conocen a la señora, se procede a llamar al número celular 3124608299, registrado en la historia de atención, pero el operador indica que el número marcado “no se encuentra disponible”. Se llama entonces al celular 3214350002, registrado también en la historia de atención, pero el operador indica que la línea “no se encuentra en servicio”. Se realizan varias marcaciones obteniendo la misma respuesta.

De acuerdo a lo anterior, se deja constancia de la imposibilidad de contactar al grupo familiar el día de hoy para adelantar el seguimiento”. (anexo 15).

Por su parte, la señora ROSAURA DUBRASKA MONTILLA, tía materna de la menor, manifestó ante el Defensor de Familia del CZ SAN CRISTÓBAL DE LA REGIONAL BOGOTA ICBF “*Le informo que nosotros ya no estamos en Colombia, desde el día 27 de julio del presente año 2023, es mi deber informar que como refugiada de su país, he sido beneficiaria de un reasentamiento por parte un tercer país, la cual mi núcleo familiar, ésta dentro de proceso, incluyendo a la menor Rita Victoria Carmona Mestre. Cuyo gobierno de dicho país, (BAJO DISCRECIÓN) tiene pleno conocimiento de la situación antes mencionada de la menor.*

Agradezco toda su colaboración referente al caso, situación que se me escapa de mis manos no presentarme por razón de no estar presente en el país”. (anexo 15).

Por su parte, el Defensor de Familia del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL, señaló que “*me permito remitir el reporte de las actuaciones adelantadas por equipo psicosocial y defensoría, en relación con el caso de la NNA R.V.C.M., aclarando al despacho que la señora ROSAURA DUBRASKA MONTILLA, referente familiar de la adolescente, en comunicación recibida el día 13 de octubre de los corrientes, confirmó de*

la situación de su reubicación, con el grupo familiar, incluida la adolescente de la referencia, observándose que las gestiones adelantadas por el despacho y el equipo de esta defensoría, desembocaron en un acto administrativo que permitió la reubicación y el reconocimiento de la condición de REFUGIADO para la adolescente, siendo la NNA ubicada con su grupo familiar de acuerdo a protocolos internacionales en un país diferente y recibiendo por la calidad de REFUGIO la protección debida.

La información recibida con el carácter que se imprime, se recibe de buena fe, por los canales que la señora DUBRASKA MONTILLA había reportado en el proceso de restablecimiento de derechos, por la condición de refugio del grupo familiar, en cuanto a la protección del derecho de asilo y refugio, no se consultó, ni preguntó, por cuanto reviste reserva en protección de la integridad del grupo familiar y se encuentra avalada por el derecho internacional.”

CONSIDERACIONES

El Defensor de Familia del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL, remite las diligencias por pérdida de competencia de acuerdo con lo preceptuado por el art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un

término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (subrayado del juzgado).

En el asunto sub examine, se observa que el Defensor de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal de esta ciudad emitió decisión administrativa con la cual se definía la situación jurídica de la menor, pues así se evidencia de la Resolución 400 del 6 de abril de 2022, mediante la cual la declaró en VULNERACIÓN DE DERECHOS. De igual forma se advierte que en el mismo acto administrativo dispuso su ubicación en medio familiar con su tía materna.

El despacho una vez avocó el conocimiento de las presentes diligencias dispuso solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal Sur de esta ciudad, concepto sobre la situación socio-familiar de R.V.C.M., así como a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de San Cristóbal Sur de esta ciudad, el concepto para determinar el estado psicológico de

R.V.C.M., los cuales no fueron posibles debido a la imposibilidad de contactar al grupo familiar.

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por el Defensor de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal de esta ciudad, al señalar que la señora ROSAURA DUBRASKA MONTILLA, mediante comunicación que fue recibida el día 13 de octubre de 2023, confirmó de la situación de su reubicación, con el grupo familiar, incluida la adolescente R.V.C.M., en un país diferente a COLOMBIA, toda vez que fueron recibidos en calidad de REFUGIO, manifestando igualmente que no están en Colombia desde el día 27 de julio del presente año 2023

Así las cosas, se decretará el cierre del proceso de Restablecimiento de Derechos de la NNA R.V.C.M.

Al margen de lo anterior, si bien R.V.C.M., ha obtenido su reubicación, junto con el grupo familiar en un país diferente a COLOMBIA, lo cierto es que de acuerdo con el concepto del equipo interdisciplinario de la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad (fl 18 pdf), la menor debe ubicarse en medio familiar con la señora ROSAURA DUBRASKA MONTILLA, teniendo en cuenta que se evidenció que su tía materna garantiza sus derechos fundamentales, situación confirmada por la misma adolescente (fl 11 pdf).

Con lo anterior, advierte el despacho que la menor, hasta su permanencia en Colombia, contó con la garantía de sus derechos fundamentales por parte de su grupo familiar, tal y como se constató en precedencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Veinte de Familia de Oralidad, Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superado el estado de vulneración de derechos de la menor NNA **R.V.C.M.**, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR EL CIERRE del proceso de Restablecimiento de Derechos del NNA **R.V.C.M.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la cuidadora de la Menor, al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252f743c5ede37aae1d21fb213b0a697e6878b5393b7711c9c8071e0f6f261b9**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, previo a tener en cuenta la notificación que a dirección electrónica se realizó al demandado señor **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ**, se solicita a la parte demandante acredite al despacho la forma en que obtuvo dicho correo, esto es si intercambiaba correos electrónicos con el demandado aportar pantallazos de los mismos, lo anterior en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad2458ccd6047b27ff67cdc561f303d94b8466713d65638a9691080dc2dc75c**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: VIVIANA CAROLINA GUTIERREZ BERNAL
DDO: LUIS CARLOS LANCHEROS MORA.
RADICADO. 2023-00389**

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fff6a22592f2352b39e8dd562ed995dda48e2ee2d30a48f6c57ba222b492357**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requirió al señor **ALVARO JAVIER BARRERA** para que acreditara su calidad de abogado o para que otorgara poder a apoderado de confianza para tener en cuenta la contestación de la demanda allegada.

Dicha providencia se le notificó al señor **ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO** por correo electrónico el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) como se evidencia del índice electrónico 18 del expediente digital folio 3. En consecuencia, contaba hasta el día veintiséis (26) de octubre para dar cumplimiento con lo solicitado.

Revisadas las diligencias, el señor **ALVARO JAVIER BARRERA** el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) allegó solicitud de amparo de pobreza, esto es, dentro de los tres días concedidos por el despacho luego de notificado el mismo por correo electrónico.**

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que concedió amparo de pobreza al demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d80dabf6292d598a0cce25361bab96b1a08e091a30f4e5bf9d72bb1e152b**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectiva lo acordado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de marzo de 2022 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, frente a la obligación del señor **JHONNY FABIAN LEAL GÓMEZ**, a favor del menor de edad NNA **E.S.L.M.**, su representante legal, señora **STEFANIA MORALES CABARICO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 10 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bdd1f74c2734219d5e5faed55035874dcea5766300335ef23383ccc9425477**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad el memorial que antecede en el que se informa que el señor **RUBEN DARIO GUZMAN CALA** no dejó descendencia.

En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **RUBEN DARIO GUZMAN CALA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°82 De hoy 22 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e0da3975477f720ae4c46fd364586f9a3434fafa5c7fd4f626d43dcd4685b8**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MARTHA LILIANA SUAREZ SOSA
DDO: LUIS ENRIQUE AGAMEZ GALINDO
RADICADO. 2022-00593**

Proceda la parte actora a intentar notificación al demandado en las direcciones señaladas por CREMIL en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e65ddc9ac263ead329875ba76291829c2fdcbefd157e57e69317d2da125c43**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ALIMENTOS
ACCIONANTE. LAURA NICOL GARCIA CORZO
ACCIONADO. JUAN JOSE RONCANCIO BARON
Rad. 2023-00622**

Por secretaria procédase a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda en la dirección de correo electrónico roncanciojuan2903@Qmail.com, con la remisión del link y una vez recibido contabilice el término que tiene para contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd9f7059f2010a8599306c6103689198d574d094d7e8aff5cad17bfd5f9ac**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: ADOPCIÓN No. 11001311002020230069700

NNA: A.H.N.

SOLICITANTES: LADY XIMENA PÉREZ ROSERO y JOHN FREDY RODRÍGUEZ BARRERA.

Tramitada en debida forma la demanda de adopción presentada por los cónyuges **LADY XIMENA PÉREZ ROSERO y JOHN FREDY RODRÍGUEZ BARRERA**, procede el despacho a resolver lo que conforme a derecho corresponda, estando las diligencias en la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado previo la recopilación los siguientes

ANTECEDENTES

Los esposos **LADY XIMENA PÉREZ ROSERO y JOHN FREDY RODRÍGUEZ BARRERA**, presentaron demanda para que a través del trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, se decrete la adopción del niño **A.H.N.**

Como fundamento de las pretensiones la apoderada judicial señaló:

“1.- **JOHN FREDY RODRÍGUEZ BARRERA Y LADY XIMENA PÉREZ ROSERO**, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Ipiales (Nariño) el día 08 de enero de 2009.

2.- Mediante Resolución No. 436 del 25 de mayo de 2023, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– del Centro Zonal Kennedy, Bogotá D.C., declaró la situación de adoptabilidad del menor **ALEJANDRO HAMON NARANJO**, expósito, nacido el 06 de marzo de 2023, inscrito su nacimiento el día 11 de abril de 2023, según consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.030.713.928 con indicativo serial 63288712, emanado de la Registraduría de Ciudad Kennedy, Bogotá D.C.; acto administrativo que quedó en firme el día 31 de mayo de 2023.

3.- Reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acceder a la adopción del menor **ALEJANDRO HAMON NARANJO**, tal como consta en la certificación de la Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Bogotá, expedida el día 27 de septiembre de 2023.

4.- Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, el menor ALEJANDRO HAMON NARANJO se encuentra actualmente a su cuidado bajo la figura de “ubicación en medio familiar”, desde el día 13 de septiembre de 2023, fecha en la cual les fue entregado por la Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Bogotá, tal como consta en el acta de “Ubicación en Medio Familiar – Adopción” que se anexa a la presente demanda.

5.- El día 27 de septiembre de 2023, la Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Bogotá, expidió la constancia, en la cual señala que, de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial, la integración del menor ALEJANDRO HAMON NARANJO con sus solicitantes en adopción JOHN FREDY RODRÍGUEZ BARRERA Y LADY XIMENA PÉREZ ROSERO, fue evaluada como EXITOSA.

6.- Como consecuencia de lo anterior, la Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Bogotá, emitió CONCEPTO FAVORABLE para la adopción del menor ALEJANDRO HAMON NARANJO pretendida por JOHN FREDY RODRÍGUEZ BARRERA Y LADY XIMENA PÉREZ ROSERO, mediante constancia suscrita el 27 de septiembre de 2023”.

La demanda se admitió por auto de 26 de octubre de 2023 y notificada a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

El material de probanza que será el pilar de esta decisión, lo constituye la documental aportada con la demanda dentro de la cual se destaca:

- La copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del niño con la anotación de su adoptabilidad en el libro de varios.
- La copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento y de Matrimonio de los solicitantes.
- La copia de la resolución mediante la cual se declaró al niño en situación de adoptabilidad, con la constancia de ejecutoria.
- Concepto favorable para la adopción, constancia de idoneidad y de integración personal expedido por el Comité de adopciones del IC.B.F.
- Los certificados de antecedentes penales de los adoptantes.

II. CONSIDERACIONES

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza¹.

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor que se halle en esta situación, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), para él favorable, mediante una verdadera relación

paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra, definiendo el estado civil del menor con relación a los adoptantes de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado (s) y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijo (s) y en sentido contrario, dejando en consecuencia el (los) adoptado (s) de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia².

En el caso sub lite, se estableció que respecto del niño **A.H.N.**, mediante la Resolución No. 436 del 25 de mayo de 2023, el I.C.B.F. lo declaró en situación de adoptabilidad. Lo anterior, implica que **A.H.N.**, se encuentra en una de las eventualidades previstas en el artículo 63 de la obra citada, para poder ser dado en adopción.

Por su parte **LADY XIMENA PÉREZ ROSERO y JOHN FREDY RODRÍGUEZ BARRERA**, quienes están solicitando la autorización para recibirlo en su familia como hijo adoptivo, son mayores de 25 años, casados entre sí, en relación con el niño tienen una diferencia de edad superior a 15 años y no presentan ningún antecedente penal, tal y como dan cuenta los certificados que militan en el expediente en los que se descarta su existencia.

Concurren igualmente con esta solicitud, el certificado que acredita que reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de la niña y brindarle un hogar adecuado y estable, e igualmente la constancia de integración evaluada como exitosa.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, y demostrada como se encuentra la idoneidad de los adoptantes, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción del niño **ALEJANDRO HAMON NARANJO**. nacido en Bogotá - Cundinamarca el 8 de marzo de 2023, registrado bajo el indicativo serial No. 63288712 de la Registraduría Auxiliar de Kennedy de esta ciudad y NUIP 1030713928, a favor de los señores **LADY XIMENA PÉREZ ROSERO y JOHN FREDY RODRÍGUEZ BARRERA**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía No. **52.718.206** y **79.949.703**, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir en el registro civil esta providencia para que obre como acta de nacimiento del niño **ALEJANDRO HAMON NARANJO**, quien responderá al nombre de **ALEJANDRO MIGUEL RODRÍGUEZ**

PÉREZ. Líbrese oficio a la Registraduría Auxiliar de Kennedy de esta ciudad, en donde reposa la inicial inscripción de nacimiento del niño.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría expídanse copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

CUARTO: Para los fines del artículo 96 del C.I.A., expídase copia de esta providencia y líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias una vez realizadas las notificaciones que de la misma por ley deben hacerse.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349ed2e3697c34a36d7b307f98e06ec1882c2b17577acbaa469fb991571e6b41**

Documento generado en 21/11/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>